



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Cartagena, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia.

Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Demandante/Solicitante/Accionante Elvira Peña de Bran

Demandado/Oposición/Accionado: Eleison Piñerez Patiño y Sociedad HATOS Guajira Limitada

Predio (s) "Hatos de la Guajira" que forma parte del predio de mayor extensión "La Guajira", Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

M.P.: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD bajo número 20001-31-21-003-2018-00117-00, en nombre y a favor de la señora Elvira Peña de Bran donde presentó oposición el señor Eleison Antonio Piñerez Patiño y la Sociedad Hatos Guajira Limitada.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que brevemente a continuación se reseña:

Relata el escrito de la demanda que la señora Elvira Peña de Bran ingresó al predio denominado "Hatos de La Guajira" en el mes de mayo del año 1990, en compañía de su entonces cónyuge Misael Bran (q.e.p.d) y sus hijos; data para cual el predio de mayor extensión era de propiedad del señor Álvaro Danies Lacouture y se encontraba ocupado por otro grupo de campesinos.

Afirma la solicitante que desde entonces ejercieron actos de posesión de manera pública y pacífica, realizando algunas mejoras al interior de la parcela como la edificación de una vivienda, que fue construida con el apoyo de un subsidio otorgado por el Estado, aunado a ello el predio era destinado para la explotación de cultivos agrícolas de los cuales derivaba el sustento de su núcleo familiar.

Indican que a principios del año 1998 se evidenciaron las primeras masacres de campesinos en inmediaciones del predio objeto de solicitud, atribuidas a grupos de Paramilitares que imperaban en la región; afirma la demandante que el 16 de noviembre de 1998 su esposo Misael Bran fue asesinado de manera violenta por parte de integrantes del referido grupo armado ilegal, mientras éste se encontraba en labores de limpieza de un acueducto ubicado en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril.

Aduce la solicitante que, con ocasión al lamentable deceso de su cónyuge, contempló la posibilidad de abandonar la parcela, sin embargo, por sugerencia de sus hijos y al no



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

contar con otro inmueble que garantizara el sustento y vivienda de su núcleo familiar, continuó ejerciendo actos de explotación sobre el mismo.

Sostiene que en el mes de febrero del año 2001 uno de sus hijos, Ever Bran (q.e.p.d) fue retenido por un grupo armado ilegal mientras se trasladaba a su sitio de trabajo y tres días después su cuerpo fue hallado en la quebrada Casa Blanca; circunstancia que finalmente conllevó a su desplazamiento del fundo objeto de inscripción hasta la ciudad de Neiva y su posterior negociación con el señor Eleison Antonio Piñerez Patiño, quien adquirió las mejoras a través de contrato privado de compraventa suscrito el 13 de marzo de 2001, por la suma de cuatro millones de pesos.

Señalan que la solicitante actualmente se encuentra domiciliada en el municipio de la Jagua de Ibirico, sus hijos se encargan de suministrarle los recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas, como quiera que ésta padece de cáncer y se le dificulta laborar; agrega que otro de sus hijos, Misael Bran Peña (q.e.p.d) fue también asesinado, situación que provocó la pérdida de contacto con sus nietos y su nuera quienes se desplazaron hacia el vecino país de Venezuela.

Agotado el trámite administrativo correspondiente, la solicitante y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. RE2930 del 21 de agosto de 2015.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por la demandante en el presente proceso se sintetizan:

3.1.1. Pretensiones principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Elvira Peña De Bram, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la señora Elvira Peña De Bram, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Hatos de la Guajira", identificado con el folio de matrícula 190-2890 e inscrito con el código catastral N° 20045000100020224000, situado en el municipio de Becerril, departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, a favor de la señora Elvira Peña De Bram, con respecto del predio "Hatos de la Guajira", identificado con el folio de matrícula 190-2890 e inscrito con el código catastral N° 20045000100020224000, situado en el municipio de Becerril – Cesar.
- Declarar probada la presunción contenida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1441 de 2011, frente a la señora Elvira Peña De Bram, respecto del predio denominado "Hatos de la Guajira", identificado con el folio de matrícula 190-2890 e inscrito con el código catastral N° 20045000100020224000, situado en el municipio de Becerril departamento del Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Declárese la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa celebrado a través de documento privado de fecha 13 de marzo de 2001, donde la señora Elvira Peña De Bram vendió el predio solicitado al señor Eleison Antonio Piñerez Patiño, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal 6 del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el desenglobe del predio de mayor extensión y en consecuencia abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal l) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre los gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal D) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Valledupar en los términos previsto en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No.190-2890, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Catastro de Cesar, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria con apertura por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Condenar al pago costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la remisión de oficios a la fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, predio sin denominación, ubicado en el departamento de Cesar, municipio de Becerril que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Hatos de la Guajira, identificado catastralmente con el número 20045000100020224000 y con folio de matrícula 190-2890.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco de conflicto armado interno.
- Ordenar a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Elvira Peña De Bram y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se active las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Hatos de la Guajira" identificado con el folio de matrícula 190-2890 e inscrito con el código catastral N° 20045000100020224000, situado en el municipio de Becerril departamento del Cesar.

3.1.2. Pretensiones complementarias:

Alivio de pasivos.

- Ordenar al alcalde y Concejo Municipal de Becerril, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art.- 121 de la ley 1448 de 2011 y art. 139 del decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al alcalde y Concejo Municipal de Becerril, dar aplicación al Acuerdo y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, predio sin denominación, ubicado en el departamento de Cesar, municipio de Becerril que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Hatos de la Guajira" identificado con el folio de matrícula 190-2890 e inscrito con el código catastral N° 20045000100020224000, situado en el municipio de Becerril departamento del Cesar.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que la señora Elvira Peña de Bran adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Elvira Peña tenga con las entidades vigiladas por la Súper Intendencia de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que, para tal efecto, en la sentencia se reconozca los acreedores asociados al predio.

Enfoque diferencial.

- Ordenar al municipio de Becerril la inclusión del solicitante, señora Elvira Peña de Bran en todos los proyectos y programas dirigidos a la población adulta mayor.

Proyectos productivos.

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Elvira Peña De Bran junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. A efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Salud.

- Ordenar a la Secretaria Municipal de Salud de Becerril, o a la que haga sus veces, priorizar la afiliación de la solicitante, en razón a su edad ya que padece de una enfermedad terminal (cáncer) así como a su grupo familiar, al régimen subsidiado del sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenara a la Entidad Administrativa de Planes de Beneficios – EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocola del atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ordenar a la secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Becerril la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Becerril a la secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el programa de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

atención psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI- en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Reparación- UARIV.

- Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar de la solicitante, con el fin de determinar las medidas que resulten precedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización, así como el reconocimiento de la indemnización administrativa a que haya lugar por los hechos victimizantes que sufrieron.

Educación.

- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la inclusión de los hijos y nietos de la solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Vivienda.

- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRT al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

Protección.

- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

Centro de memoria histórica.

- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el Municipio de Becerril, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

3.1.3. Pretensión General:

- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que, mediante auto de 02 de noviembre de 2018¹, admitió la demanda presentada por la solicitante sobre las “31 Has + 6149 M2” pertenecientes al predio de mayor extensión denominado “Hatos de la Guajira” ubicado en el municipio de Becerril departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria 190-2890; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; llevándose a cabo las comunicaciones correspondientes.

A su vez, corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Eleison Antonio Piñeres Patiño y a la Sociedad Hatos Guajira Ltda; dispuso la vinculación como terceros interesados de Drummond Ltda. y Carbones de la Jagua S.A.; de igual forma ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019², se admitió la oposición formulada por la sociedad Hatos Guajira Ltda. y se ordenó vincular como tercero interesado en el proceso a la compañía “Mario Nelson Vargas Rojas”; a través de proveído del 23 de julio³ de la misma anualidad se admitió la oposición presentada por el señor Eleison Antonio Piñeres Patiño a las solicitudes de la presente demanda.

Seguidamente, el Juzgado de Instrucción mediante proveído del 06 de noviembre de 2019⁴ abrió a pruebas el proceso. Agotado el término probatorio el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación, correspondiendo entonces a la Sala dictar sentencia en este momento respecto de la solicitud de restitución que hoy es objeto de pronunciamiento.

3.3. OPOSICIONES

3.3.1 Oposición Sociedad Hato Guajira Limitada⁵.

La Sociedad Hato Guajira Ltda., a través de apoderado judicial, formuló oposición a la presente solicitud de restitución, manifestando que en el caso específico el predio de mayor extensión denominado “Hatos de la Guajira” ha sido objeto de constantes invasiones por parte de terceros, que en forma clandestina y violenta han intentado trasgredir sus derechos en calidad de propietaria según se desprende del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-2890.

¹ Ver folio 154 y s.s. Cuaderno digital 1

² Ver folio 373 y s.s. Cuaderno digital 3

³ Ver folio 427 y s.s. Cuaderno digital 3

⁴ Ver folio 435 y s.s. Cuaderno digital 3

⁵ Ver folio 249 y s.s. Cuaderno digital 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Afirma la entidad que la señora Elvira Peña de Bran junto con otros campesinos, invadieron el predio objeto de restitución, circunstancia que motivó la presentación de una denuncia penal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril por intermedio de su Representante Legal, Dr. Álvaro José Daníes Lacouture, por lo que estima, en el presente asunto existió una posesión ilegal del predio por parte de la solicitante, de tal manera que no se cumplen los requisitos para usucapir el inmueble en los términos solicitados por la activa.

Sostiene que también fue víctima de los impases violentos ocasionados por grupos al margen de la ley, quienes bajo actos violentos impidieron que el normal desarrollo de sus actividades agrícolas.

3.3.2. Oposición Eleinson Antonio Piñerez Patiño⁶.

A su turno el señor Eleinson Antonio Piñerez Patiño, con mediación de apoderado judicial, formuló oposición a la presente acción, indicando, en resumen, que éste adquirió de forma legítima el predio solicitado mediante contrato de compraventa suscrito el 13 de marzo de 2001 con la señora Elvira Peña de Bran de forma libre, consciente y sin ningún tipo de presiones.

Relata que para esa época ostentaba la condición de desplazado del mismo predio de mayor extensión, hecho que lo motivó a adquirir el inmueble objeto de restitución con el ánimo de retornar a sus labores agrarias.

Indica que, aun superando su condición de campesino, actuó con diligencia y cuidado al momento de celebrar el contrato de venta sobre las mejoras en el predio y la posesión del mismo.

Agrega que mal podría entenderse que en su condición de víctima de desplazamiento debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), hubiese pretendido aprovecharse de la situación de necesidad de otra persona para despojarla del predio, supuestos que itera no se encuentran probados en el presente asunto.

Arguye que no existe prueba que demuestre que el asesinato del compañero de la solicitante y de su hijo estuvieren asociados al conflicto armado interno, por lo que considera que en el presente asunto la desvinculación con el fundo solicitado no se enmarca en las figuras de despojo o abandono forzado contempladas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, ya que para que se configure el abandono forzado, es necesario que la persona se vea obligada a vender o abandonar su predio por violencia, cuestión que en la presente litis no se dio; en consecuencia tacha la calidad de víctima y de despojada que alude la solicitante.

3.4. TERCEROS INTERVINIENTES

3.4.1. Drummond Ltda.

La compañía Drummond Ltda. presentó escrito dando contestación a la presente solicitud y expuso que el predio “Hatos de la Guajira” ubicado en el municipio de Becerril

⁶ Ver folio 400 y s.s. (Pág. 414) Cuaderno digital 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

– Cesar, se encuentra ubicado dentro del área del contrato de exploración y producción de Hidrocarburos CR-4 (Contrato CR-4) sin embargo resalta que sobre ese predio no se han adelantado actividades exploratorias por el momento.

En cuanto a las pretensiones de la acción de la referencia manifiestan no oponerse, pero aclaran que en relación con los derechos que tiene Drummond Ltda. dentro del área referida en la demanda – el predio solo traslapa con el área del contrato CR-4, por lo cual manifiesta que, en relación con todas aquellas pretensiones que puedan llegar a afectar erróneamente el contrato CR-4, el presente proceso versa sobre bienes cuyo dominio es susceptible de recaer sobre particulares más no sobre aquellos que son propiedad exclusiva de la Nación como lo son recursos naturales y el subsuelo.

Adicionalmente expone que no ven imposibilidad alguna para encontrar procedente la restitución deprecada, pues considera que la convivencia y coexistencia de un proyecto de hidrocarburos puede darse perfectamente sin afectar los derechos que un tercero tenga sobre el suelo.

3.4.2. Carbones de la Jagua S.A.

La sociedad Carbones de la Jagua S.A. mediante escrito adosado en la etapa instructiva, señaló que existe una superposición de 0.6772 hectáreas entre el predio “Hatos La Guajira” solicitado en restitución, y el título minero 285-95 que figura en cabeza de esa entidad.

No obstante, informa que no se opone a las solicitudes deprecadas con la presente acción, como quiera que en el área no se adelantan actividades de explotación minera, por lo que, si el predio llegare a ser restituido, no se afectaría la operación minera que desarrolla esa entidad, ya que el avance minero se encuentra a una distancia de más de 4 km de dicho inmueble.

Agrega que el derecho emanado del título minero es independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiares de conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, razón por la cual el derecho minero no un derecho real, sino personal, en tanto no debe verse afectado por el destino que sufra la propiedad superficial.

Finalmente expone que en ese contexto una eventual decisión de la suspensión o la cancelación del título minero 285-95 sería improcedente pues afectaría áreas de explotación minera que no genera ninguna perturbación al lote de terreno sobre el cual se solicita la restitución por parte de la demandante.

3.4.3. Agencia Nacional De Hidrocarburos (ANH)⁷

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que respecto de las coordenadas del predio “Hatos de la Guajira” se encuentra dentro del área asignada para el contrato “CR-4” a la compañía Drummond Ltda., para la exploración y producción de hidrocarburos, sin embargo expone que una vez se inició la etapa de exploración y producción, no se abarca en la totalidad del área asignada actividades de la industria, lo que significa en

⁷ Ver página 2 y s.s. Cuaderno digital Tomo 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

este caso que el hecho de existir sobreposición de contrato con el predio no implica que el operador esté haciendo uso del inmueble en cuestión.

3.4.3. Agencia Nacional De Minería (ANM)⁸

La Agencia Nacional de Minería señaló el predio objeto de restitución no presenta superposición con solicitudes de legalización minería de hecho vigentes, solicitudes de legalización minería tradicional vigentes, áreas de reserva especial, zonas mineras comunidades indígenas, zonas mineras comunidades negras, áreas estratégicas y de inversión del estado.

Sostiene que la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa QER-10291, se encuentra en trámite, es decir en proceso de evaluación jurídica y técnica, una vez cumpla con los requisitos, se procederá a dar aplicación a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016, la concertación con los municipios donde se encuentra el área solicitada. Anota que la propuesta de contrato presenta superposición parcial con el predio Hatos de la Guajira, se encuentra en trámite y por tanto solo representa una mera expectativa para los proponentes de que se llegue a firmar el contrato de concesión.

3.4.4. Agencia Nacional De Tierras (ANT)⁹

La Agencia Nacional de Tierras informa que respecto al predio denominado “31 Has + 6149 m²” pertenecientes al predio de mayor extensión denominado “Hatos de la Guajira” ubicado en el municipio de Becerril Departamento del Cesar, no existen procesos administrativos de adjudicación de predios en curso, solicitando su desvinculación del presente proceso.

3.7. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Cedula de ciudadanía de Elvira Peña de Bran (folio 39 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Deyanira Bran Peña (folio 40 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Octavio Bran Peña (folio 41 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Mario Bran Peña (folio 42 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Syndi Vanegas Bran (folio 43 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Jaider Vanegas Bran (folio 44 Cuaderno digital)
- Cedula de ciudadanía de Emer Vanegas Bran (folio 45 Cuaderno digital)
- Copia de registro civil de defunción de Misael Bran de fecha 16-11-1999 (folio 46 Cuaderno digital)
- Copia de registro civil de defunción de Ever Bran Peña de fecha 02-10-2000 (folio 47 Cuaderno digital)
- Contrato privado de compraventa de mejoras rurales parcela “Hato de la Guajira” celebrado entre Elvira Peña y Eleison Piñeres Patiño del 13-03-2001 (folio 48 Cuaderno digital)

⁸ Ver página 278 y s.s. Cuaderno digital Tomo 4

⁹ Ver página 117 y s.s. Cuaderno digital Tomo 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Certificado de estado de documento de identidad de Misael Bran Peña expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 49 Cuaderno digital)
- Acta de levantamiento de cadáver de Ever Bran Peña fecha 24-02-2001 (folio 50 Cuaderno digital)
- Denuncia (continuación) formulada ante la inspección central de policía de Becerril – Cesar fecha 22-08-2008 (folio 52 y s.s. Cuaderno digital)
- Registro civil de defunción de Ever Bran Peña fecha 26-02-2001 (folio 57 Cuaderno digital)
- Protocolo de Necropsia Ever Bran Peña fecha 26-02-2001 (folio 59 Cuaderno digital)
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Becerril Cesar (folio 60 - 61 Cuaderno digital)
- Certificado de estado de documento de identidad Ever Bran Peña expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 62 Cuaderno digital)
- Acta de levantamiento de cadáver de Misael Bran fecha 16-11-1998 (folio 64-68 Cuaderno digital)
- Acta de Bautismo Misael Bran Vargas (folio 72 Cuaderno digital)
- Acta de matrimonio católico entre Elvira Peña Perdomo y Misael Bran Parroquia Santa Rosalía (folio 73 Cuaderno digital)
- Informe Técnico Predial del predio “Hatos de la Guajira” elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras ((folio 74 y s.s. Cuaderno digital)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “Hatos de la Guajira” elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (folio 81 y s.s. Cuaderno digital)
- Certificado Acción Social (inclusión en población en situación de desplazamiento) Eleison Piñerez Patiño y su núcleo familiar (folio 93 y s.s. Cuaderno digital)
- Contrato privado de compraventa de mejoras rurales parcela “Hato de la Guajira” celebrado entre Elvira Peña y Eleison Piñeres Patiño del 13-03-2001 (folio 94 Cuaderno digital)
- Escrito oposición Hato Guajira LTDA (folio 97 y s.s. Cuaderno digital)
- Misiva de fecha 15-07-1998 por la cual se solicita una franja de terreno ubicado en el predio Hatos La Guajira (folio 166 y s.s Cuaderno digital).
- Denuncia Penal seguida en contra de Carlos Araujo Barreto y otros por el delito de invasión de tierras parcialmente legible (folio 122 y s.s. Cuaderno digital)
- Declaración extrajuicio suscrita por Gustavo Pontón, Gustavo Maestre y Gonzalo Piedrahita (folio 124 y s.s. Cuaderno digital)
- Declaración extrajuicio suscrita por Leónidas Gregorio Ospino (folio 125 y s.s. Cuaderno digital)
- Constancia de inscripción el registro único de víctimas núcleo familiar de Nelsi Campos García (folio 136 y s.s. Cuaderno digital)
- Contrato privado de compraventa suscrito entre Milecta Vides Felizzola y Gonzalo Piedrahita Carvajal (folio 141 y s.s. Cuaderno digital).
- Certificado de tradición y libertad del predio “Hatos de la Guajira” identificado con Matrícula 190-2890 (folio 111 y s.s. Cuaderno digital)
- Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la señora Elvira Peña de Bram y Misael Bram (q.e.p.d.) RE2930 del 02 de agosto de 2002 (folio 148 y s.s. Cuaderno digital)
- Informe Contexto violencia Presidencia de la República fecha 19-11-2018 (folio 191 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Informe Cámara de Comercio 2018 (folio 214 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Escrito Agencia Nacional de Tierras (ANT) fecha 19-11-2018 (folio 219 y s.s. Cuaderno digital 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Informe Corporación autónoma regional del cesar – CORPOCESAR- (folio 225 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANT) 2018 (folio 228 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Certificado Supernotariado y registro (folio 240 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Informe Parques Nacionales Naturales de Colombia 2018 (folio 247 y s.s. Cuaderno digital 2)
- Escrito oposición Sociedad Hato Guajira Limitada 2018 (folio 249 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Acta de Audiencia de fecha 01-04-2016 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar – Cesar dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia seguido por Leónidas Gregorio Ospino, Rosa Elena González, María Heli Hernández, Alirio Martínez, Campo Elías Pineda, Gonzalo Piedrahita, Eleison Piñeres, Osmelia Cueto, Nelsy Campo contra Hato Guajira Ltda. radicado 20001-31-03-003-2013-000491 (folio 270 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Contestación demanda DRUMMOND LTD (folio 278 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Escrito intervención Sociedad Carbones De La Jagua S.A. (folio 294 y s.s. Cuaderno digital 3).
- Constancia catastral Unidad de Restitución de Tierras, verificación de linderos del predio de mayor extensión “La Guajira” (folio 357 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Escritura Pública de Compraventa No. 2971 del 09-11-1992 del predio de mayor extensión “La Guajira”
- Informe Ministerio de Ambiente (folio 385 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Escrito oposición Eleison Antonio Piñeres Patiño (folio 400 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Formato Único de Declaración de Desplazamiento rendida por Eleison Antonio Piñerez Patiño (folio 417 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Becerril -Cesar (posesión pacífica Eleison Piñerez Patiño) (folio 421 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Certificación expedida por la Inspección Central de Policía de Becerril -Cesar (posesión pacífica Eleison Piñerez Patiño) (folio 422 Cuaderno digital 3)
- Constancia publicación de edictos emplazatorios (folio 424 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Oficio Agencia Nacional de Tierras (ANT) (folio 433 y s.s. Cuaderno digital 3)
- Misiva suscrita por la Alcaldía Municipal de Becerril (folio 465 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Certificado expedido por la empresa de servicios públicos domiciliarios de Becerril EMBECERRIL E.S.P. (folio 467 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Informe de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA (folio 470 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Informe Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Centro Nacional Contra AEI y Minas (folio 523 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Respuesta CORPOCESAR (uso de los suelos) (folio 538 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Respuesta Agencia Nacional de Minería ANM (folio 545 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Informe Inteligencia condiciones de seguridad y orden público municipio Becerril (veredas Hatos de la Guajira, Canaima y Socomba) (folio 561 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Informe Policía Nacional Departamento del Cesar 03-02-2020 (folio 563 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Informe de Avalúo comercial rural del predio “Hatos de la Guajira” expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 473 y s.s. Cuaderno digital 4)
- Certificado Alcaldía Municipal de Becerril (aptitud de suelos) (Portal Web Tierras)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Caracterización socioeconómica Eleison Antonio Piñeres Patiño (Portal Web Tierras)

También se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución, así como los interrogatorios de parte y testimonios de los señores Leónidas Gregorio Ospino, Elias Navarro Contreras, Dulis Maestre Ávila y Evelio Aguirre.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2. JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹⁰ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

¹⁰ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

4.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹¹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹²

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹² Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹³

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁴ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹⁵

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6. LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁴ Sentencia C- 250 de 2012.

¹⁵ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹⁶

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un

¹⁶ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁷

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁸

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁹”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe calificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe calificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica

¹⁹ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.^[SEP] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues, así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre' (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)

4.7. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban.

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivando u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia, en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tales como: La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres.

También cuenta con normas del ordenamiento interno: Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente al hombre, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4.8. CASO CONCRETO:

4.8.1. PROBLEMA JURIDICO

A partir de la actividad probatoria que se realizó debe establecerse la identificación, naturaleza y afectaciones del predio sobre el cual recae el debate, relación del solicitante con el mismo, la condición de víctima de la solicitante, su condición de víctima conforme los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y en caso de prosperar la teoría del caso que propone el libelo genitor, se impone para la Sala verificar el comportamiento de buena fe alegado por los opositores.

4.8.2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la individualización del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble “Hatos de La Guajira” hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Guajira” identificado con el FMI 190-2890 y código catastral 2000-45-00-01-00-0002-0224-000-00-0000 que cuenta con una extensión de 591 Has 4717 m² y se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Becerril departamento del Cesar.

Sobre la situación jurídica actual del predio de mayor extensión “La Guajira”, se observa que la titularidad del derecho de dominio es de la Sociedad Hatos Guajira Limitada quien lo adquirió a título de compraventa mediante Escritura Pública No. 2.307 del 27 de diciembre de 1977; a su vez se extrae de la anotación No. 2 del Folio de Matrícula y del estudio traditicio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro²¹, que el aludido predio fue objeto de compraventa parcial de 778 Has + 5283 m² en favor del extinto INCORA mediante escritura pública No. 2.971 del 9 de diciembre de 1992²²; porción que fue segregada del lote de mayor extensión dando origen a la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria (190-54898).

Precisado lo anterior, con relación al área del predio solicitado en restitución se aportaron las siguientes:

²⁰ Ver folio 240 y s.s. Cuaderno digital 2

²¹ Ver folio 240 y s.s. Cuaderno digital 2

²² Escritura Pública de Compraventa No. 2971 del 09-11-1992 del predio de mayor extensión “La Guajira” (página 339 expediente digital 3)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras (URT): 31 Has 6149 m²³

Área Solicitada: 48 Has

Área catastral: 361 Has + 9251 m²⁴

Cabe aclarar que la diferencia entre las áreas reportadas surge debido a que la georreferenciada corresponde a la superficie verificada en terreno por parte de la Unidad de Restitución de Tierras (URT), en diligencia guiada por la señora Elvira Peña de Bran, quien, según consta en el Informe Técnico adosado con la presente solicitud, señaló los vértices correspondientes al lindero del predio solicitado a la comisión de topografía de la URT, fracción de terreno sobre la cual alega haber ejercido actos de posesión y en consecuencia solicita en restitución física y jurídica.

A partir de lo anterior, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de debate, la resultante de la georreferenciación por ser la identificada en campo por peritos expertos mediante la utilización de herramientas de precisión GPS²⁵, sin que además se hubiere advertido afectaciones a terceros. También ha de tenerse en cuenta que, tal y como se explicará con posterioridad, lo alegado es una posesión que se ejerció en pretéritas épocas sobre una porción del predio de mayor extensión denominado "La Guajira" que no hace parte del área de terreno adquirida por el extinto INCORA y que en consecuencia no ha sido objeto de individualización catastral ni registral.

De conformidad con lo expuesto se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras reporta que la parcela "Hatos de la Guajira" se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	COTA
24066	1556193,382	1088004,053	9° 37' 28,227" N	73° 16' 32,764" W	122,5868
24067	1556148,756	1088198,932	9° 37' 26,760" N	73° 16' 26,376" W	123,3342
24068	1556135,445	1088267,983	9° 37' 26,321" N	73° 16' 24,113" W	123,525
24093	1556008,547	1088230,317	9° 37' 22,194" N	73° 16' 25,358" W	138,6051
106748	1555954,098	1088228,607	9° 37' 20,422" N	73° 16' 25,418" W	130,1379
49363	1555885,434	1088208,417	9° 37' 18,189" N	73° 16' 26,086" W	125,2009
49362	1555727,153	1088144,6	9° 37' 13,043" N	73° 16' 28,190" W	127,8489
49352	1555552,937	1088067,342	9° 37' 7,379" N	73° 16' 30,737" W	143,1395
49351	1555389,364	1088010,345	9° 37' 2,059" N	73° 16' 32,619" W	134,7903
49328	1555232,16	1087963,038	9° 36' 56,947" N	73° 16' 34,183" W	131,1276
49327	1555080	1087919,109	9° 36' 51,998" N	73° 16' 35,635" W	128,6795
24092	1554889,363	1087861,869	9° 36' 45,798" N	73° 16' 37,527" W	132,0216
24091	1554922,747	1087826,213	9° 36' 46,887" N	73° 16' 38,693" W	131,2538
24090	1554997,338	1087808,378	9° 36' 49,316" N	73° 16' 39,273" W	129,8633
24089	1555158,146	1087844,702	9° 36' 54,547" N	73° 16' 38,069" W	132,0751
24056	1555200,799	1087839,873	9° 36' 55,936" N	73° 16' 38,224" W	128,1519
24043	1555267,42	1087805,61	9° 36' 58,106" N	73° 16' 39,343" W	130,7705
24044	1555358,339	1087728,249	9° 37' 1,071" N	73° 16' 41,873" W	131,5996
24061	1555377,345	1087690,71	9° 37' 1,693" N	73° 16' 43,102" W	129,384
24062	1555574,897	1087733,108	9° 37' 8,119" N	73° 16' 41,697" W	132,1008
24063	1555686,572	1087757,278	9° 37' 11,751" N	73° 16' 40,896" W	136,9763
24064	1555862,151	1087857,325	9° 37' 17,458" N	73° 16' 37,601" W	134,7998
24065	1556005,254	1087954,27	9° 37' 22,108" N	73° 16' 34,411" W	131,9032

DATUM GEODESICO WGS_84

Los linderos del predio de acuerdo con el informe de georreferenciación se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 24066, en línea semirrecta que pasa por el punto 24067, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 24068 en una distancia de 270,2447 metros con predios de CESAR GUILLEN – ELIAS NAVARRO
-------	---

²³ Informe Técnico Predial URT (folio 74 y s.s. Cuaderno digital)

²⁴ Informe Técnico Predial URT (folio 74 y s.s. Cuaderno digital)

²⁵ Ver Folio 82 Cuaderno digital 1 (Informe Georreferenciación)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

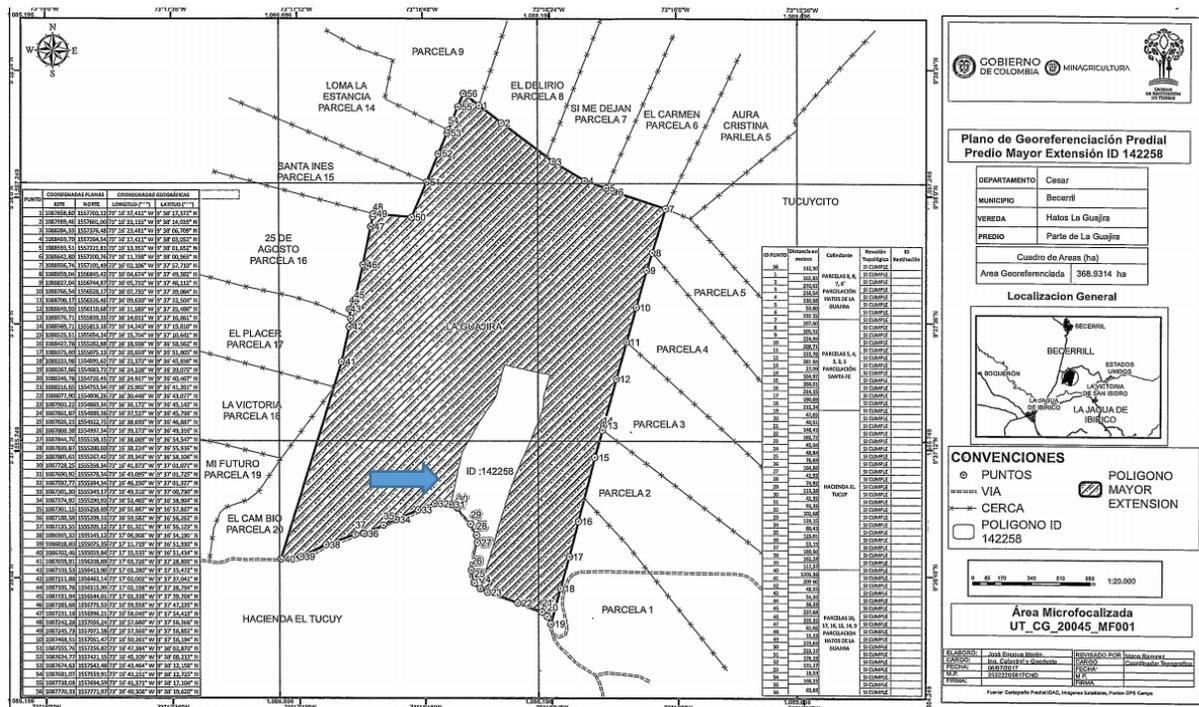
SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
 Radicado Interno No. 048-2021-02

ORIENTE	Partiendo desde el punto 24068, en línea quebrada que pasa por los puntos 24093, 106748, 49363, 49362, 49352, 49351, 49328 y 49327, en dirección suroriente hasta llegar al punto 24092 en una distancia de 1314,4623 metros con predio de ARGELIO BORJA – MILEITA.
SUR	Partiendo desde el punto 24092, en línea quebrada que pasa por los puntos 24091, 24090, 24089, 24056, 24043 y 2444 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 24061 en una distancia de 569,693 mts con VIA PAVIMENTADA HACIA LA VICTORIA HACIENDA EL TUCUY.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 24061, en línea quebrada que pasa por los puntos 24062, 24063, 24064 y 24065, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 24066, en una distancia de 885,8462 metros con predio de ELIAS NAVARRO

De lado se ilustra su ubicación a partir de la siguiente instantánea:



De igual forma debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el informe técnico de predial que el fundo objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones:

HIDROCARBUROS	AREA O BLOQUES EXPLORACIÓN/ PRODUCCIÓN	AREA DE EXPLOTACIÓN CON PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA CONTRATO N C4, OPERADORA DRUMMOND LTDA, YACIMIENTO NO CONVENCIONAL, TIPO DE AREA EN PRODUCCION, TIERRAS ID 365
MINERIA	TITULOS VIGENTES	TITULO VIGENTE EN EJECUCIÓN, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 24/04/1197 Y DE TERMINACIÓN 28/04/2027, SEGÚN CÓDIGO DE EXPEDICIÓN 285-95 Y TIPO DE MINERAL EXPLOTADO: MATERIALEZ DE CONSTRUCCION/ CARBÓN TITULAR DE DOMINIO MINERO: CARBONES DE LA JAGUA S.A



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

AMENAZAS Y RIESGOS	ZONA DE RIESGOS	GRADO DE AMENAZA BAJA, PREDOMINIO DE EROSION CONCENTRADA Y DIFERENCIAL. PRESENCIA DE DESLIZAMIENTOS
-----------------------	-----------------	---

Respecto del área que se informa asignada a minería, a juicio de la Sala no impide el proceso de restitución jurídica y material, dado que esta no afecta la ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar al fondo, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica, primero, con lo corroborado en diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso donde no se avizoraron actividades de exploración y/o producción petrolera y/o minera y segundo, por lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por la Agencia Nacional de Minería respectivamente, por lo que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

Sobre el grado de amenaza de riesgos por presencia de deslizamientos, producto de la forma montañosa del terreno y la composición de la tierra, como se aprecia en las diligencias de inspección judicial realizadas; resulta claro que esta puede presentar un eventual riesgo para las personas que lo habiten, por lo que de prosperar las pretensiones de la solicitud que ocupan la atención de esta colegiatura, se le ordenaría a Oficina Para La Gestión Del Riesgo y Cambio Climático del departamento del Cesar, que realice un análisis de riesgos sobre el predio que contemple y determine con certeza la probabilidad de ocurrencia de desastres que puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que se puedan beneficiar con la sentencia de este proceso y en caso positivo, se especifiquen los respectivos planes de emergencia y contingencia, que como mínimo deben contener las medidas de prevención y mitigación y todas aquellas que deban tomarse para la atención de emergencias, indicando los recursos técnicos y humanos necesarios para su implementación y el esquema de coordinación a adoptar entre las entidades y organismos llamados a intervenir; todo lo anterior, en caso de resultar favorables las pretensiones restitutorias, deberá ser socializado con aquellos que se lleguen a ser favorecidos con la presente sentencia.

4.8.2 RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

Encontrándose individualizado el inmueble objeto del proceso y superadas las afectaciones con que cuenta, las cuales, se itera, en principio no impiden resolver sobre el derecho a la restitución, es del caso establecer la relación jurídica de la solicitante con el mismo, precisando que de conformidad con lo instituido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 78 debe corresponder a su calidad de propietaria, poseedora u ocupante del predio cuya restitución pretenda.

De cara a lo anterior, se tiene que la señora Elvira Peña de Bran invocó la posesión como vínculo jurídico con el predio que reclama en restitución, en virtud de los actos de explotación que afirma haber ejercido de manera personal sobre el área de terreno identificada previamente y durante los extremos temporales señalados en el libelo de introducción. En ese contexto se relata que la accionante ingresó al predio de mayor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

extensión “La Guajira” en el año 1990 en compañía de su fallecido esposo Misael Bran²⁶, su núcleo familiar y un grupo de campesinos; data para la cual se produce una división material de las parcelas, correspondiéndole a ella la porción denominada como “Hatos de la Guajira”, sobre la cual recae la pretensión prescriptiva que, junto con otras, son objeto de decisión en esta instancia.

En este punto, considera oportuno la Sala explicar preliminarmente que a luz de lo contemplado en el artículo 2518 del Código Civil se adquiere por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído bajo el cumplimiento de las condiciones legales. Así pues, se define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño²⁷ lo cual supone la concurrencia de dos elementos esenciales como son el *animus* (subjetivo) y el *corpus* (externo), entendiendo el primero de ellos como la convicción de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno y el segundo como la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa en forma directa, lo que se traduce en su explotación económica²⁸.

Ahora, frente a la prescripción adquisitiva (usucapión) como modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley²⁹, de acuerdo con el citado Estatuto Civil, ésta puede ser ordinaria, que supone una posesión regular con justo título y buena fe, por un término de 5 años³⁰ y extraordinaria sustentada en una posesión irregular, pero de buena fe, donde se requiere haber detentado materialmente el bien por un periodo de 10 años, de conformidad con la modificación instituida por la Ley 791 de 2002.

Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera ininterrumpida, quieta y pacífica; y es justamente respecto este último punto sobre el cual recaen los argumentos de la oposición presentada por la sociedad Hatos de la Guajira Ltda., al asegurar que la activa formó parte del grupo de personas que ingresaron de manera violenta al predio “La Guajira” de su propiedad, en hechos que fueron oportunamente denunciados; circunstancia que a su juicio vicia la posesión de la demandante dada su mala fe y ausencia de justo título, tal como se abordará más adelante.

Dicho esto, y retomando el hilo conductor, se advierte que, sobre su vinculación al fundo, así como de los actos de explotación ejercidos, la solicitante, señora Elvira Peña en audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado 3 Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, afirmó:

“PREGUNTA: ¿Y usted cómo llega? ¿Por qué llega? ¿Qué la llevó al predio de mayor extensión conocido con el nombre de Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** A mí me llevó una amiga llamase Argenis Borja, ella también estaba en esto, pero ella como que falló porque ella vendió la parcela antes de los fracasos que hemos tenido y ella como que perdió todo. **PREGUNTA:** ¿Esa parcela era de la señora Borja? **RESPONDE:** No ella ya estaba, ella era de los que estaban en esa invasión cogiendo esas tierras. **PREGUNTA:** ¿O sea que ustedes llegan con un grupo organizado a invadir esas tierras? **RESPONDE:** Ya ellos estaban allá cuando ella me dijo “Elvira quiere irse conmigo, que estamos

²⁶ Ver Acta de matrimonio católico entre Elvira Peña Perdomo y Misael Bran Parroquia Santa Rosalía Neiva Huila (folio 73 Cuaderno digital)

²⁷ Artículo 762 del Código Civil

²⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1716-2018, 2018

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 466, 2014

³⁰ Artículo 4, Ley 791 de 2002



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

haciendo esto y esto y son para unas tierras que van a repartir” entonces yo hablé con mi esposo y le dije: “viejo que la amiga Argenis me convida que hay unas tierras que están cogiendo por allá y que si puedo ir” él me dijo: “usted verá miga, eso es peligroso” yo le dije “si usted me deja, yo voy” entonces yo tenía al niño a Ever, que fue que me mataron, lo tenía “pelaito” y yo eché en un saco una hamaca para mí y otra para el niño, unas cobijas y me fui con ellos a luchar a mantener las tierras. **PREGUNTA:** ¿Recuerda el año que ocurrieron esos hechos señora Elvira? **RESPONDE:** ¿De mi hijo? **PREGUNTA:** De la invasión. **RESPONDE:** No doctor, ahorita estábamos hablando de eso con el señor Edgardo, pero yo eso si no me acuerdo de nada de eso. **PREGUNTA:** ¿Pero usted cuando llega como invasora con otras personas usted sabía de quien era esa tierra? **RESPONDE:** No doctor, no sabía ya con los días fue que nos dijeron que eran del señor Álvaro Danies. **PREGUNTA:** ¿Entonces cuando usted sabe que esas tierras tienen un propietario usted se mantiene como invasora o usted se retira de la invasión? **RESPONDE:** Yo seguí luchando ahí con los compañeros, yo seguí luchando. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo duro luchando para que pudieran reconocerla como ocupante, como poseedora o propietaria de esa tierra? **RESPONDE:** Duramos un poco de tiempo ahí todos reunidos y después comenzaron ellos mismos a medir que cada quien, que esto y lo otro, entonces yo sola con el niño mío allá luchando en el espacio que me dejaron estábamos haciendo un “caramachelito” para dormir, para vivir ahí y yo para cogerlo y limpiarlo para sembrar mis maticas y todo eso, entonces cuando ya dieron la orden de que ya podía decirle al marido de uno que estaba solo allá que podía entrar el marido a trabajar. (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted cuanto tiempo duró viviendo o ejerciendo ahí posesión o explotación en el predio? ¿Qué tiempo duró? **RESPONDE:** Doctor por ahí hasta que mataron al esposo mío en el 99. (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted a que dedicaba la parcela conjuntamente con su familia? ¿Qué producían? **RESPONDE:** Sembrábamos maíz, sembrábamos la yuca, sembrábamos ahuyama y los animalitos que teníamos, teníamos una parte arrendada ya nosotros teníamos como 10 animalitos ahí cuando él murió”.

Lo anterior, resulta coincidente con lo manifestado por el testigo de la parte solicitante, señor Ramon Navarro Contreras, quien, en audiencia celebrada ante el mismo juzgado de instrucción, indicó:

“**PREGUNTA:** Le quería preguntar usted dijo en su declaración cuando usted llegó al predio la señora Elvira todavía no estaba en su predio ¿correcto? **RESPONDE:** Si porque nosotros entramos juntos. **PREGUNTA:** ¿O sea usted y la señora Elvira entraron en tiempo a las parcelas? **RESPONDE:** Correcto, nosotros fuimos recuperadores de tierras en esa época, los nueve que entramos. **PREGUNTA:** ¿Y usted recuerda en que época usted entró a la parcela? **RESPONDE:** Si yo aproximadamente recuerdo entré en el 92 algo así. **PREGUNTA:** ¿En el 92? **RESPONDE:** Aproximadamente por ahí. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted entró a la parcela señor Ramón, sabía o había escuchado quien era el propietario de esas tierras? **RESPONDE:** No señora, no sabía. **PREGUNTA:** ¿Y después se enteró quien era el propietario? **RESPONDE:** Después sí nos enteramos correcto nos enteramos quien era. **PREGUNTA:** ¿Y quién era el propietario? **RESPONDE:** El doctor Álvaro y para qué, nosotros nunca tuvimos represión del señor, yo lo único que recuerdo que, si nos dijo que eso que estuviéramos ahí trabajando, que eso no era de nosotros ni era de él, entonces nosotros trabajamos y ahí demoramos unos cuantos años hasta que nos tocó retirarnos por la inseguridad. (...) **PREGUNTA:** ¿Cuántos invasores llegaron al predio de mayor extensión? **RESPONDE:** ¿En ese pedazo? **PREGUNTA:** Si. **RESPONDE:** Aproximadamente fueron como 9. **PREGUNTA:** ¿Nueve? **RESPONDE:** En ese pedazo pues no en toda si no los que quedamos sin título porque fue que eso eran mil y pico de hectáreas y ahí entramos como cuarenta y pico entonces los señores los demás si quedaron los articularon y como nosotros éramos una montaña que no tenía papeles, que no tenía no sé qué, entonces no hubo nada para nosotros INCODER porque las tierras no eran aptas a la reforma agraria en esa época entonces nos sacaron y quedamos así como invasores pero él señor nunca nos metió represión que nos sacó, no, nunca (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted recuerda a que dedicaba la señora Elvira el predio? ¿Qué tenía? **RESPONDE:** Nosotros estábamos ahí por ejemplo bastante vendíamos por ahí y hacíamos y de ahí ella fue criando con el señor, fue criando sus animalitos, sus chivos, sus gallinas, sus pavos, sus cerdos, puros animales tenían ellos allá con las reses”.

Y sobre la fecha de ingreso al predio, señaló el testigo Leónidas Gregorio Ospino:

“**PREGUNTA:** ¿Señor Leónidas usted conoce Hatos de la Guajira, lo conoce el predio? **RESPONDE:** Si claro. **PREGUNTA:** ¿Por qué lo conoce? **RESPONDE:** Yo tengo tiempo de estar allá, ya yo tengo,

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

ya nosotros, yo entré a la vereda Hatos de la Guajira en el 90, en el 90 entramos Hatos de la Guajira la vereda. **PREGUNTA:** ¿Usted entró con la señora Elvira Peña? **RESPONDE:** Si claro. **PREGUNTA:** ¿Pero llegó con la señora Elvira? **RESPONDE:** Con la señora. **PREGUNTA:** ¿Elvira? **RESPONDE:** ¿Elvira? **PREGUNTA:** Si. **RESPONDE:** Sí, si la señora Elvira cual es que es el apellido de ella. **PREGUNTA:** Elvira Peña. **RESPONDE:** Elvira Peña, claro. **PREGUNTA:** ¿Llegó con usted a Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** Ella conmigo si, ella también entró con nosotros en esa época”.

Asimismo, concuerda con lo relatado por el testigo Evelio Aguirre Vargas, quien declaró:

“**PREGUNTA:** ¿En qué año llegó usted a Becerril? **RESPONDE:** Llegué en el 89. **PREGUNTA:** ¿Y a la vereda de Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** En el 90. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted llega a la vereda de Hatos de la Guajira como era el orden público en ese momento? **RESPONDE:** Era complicado, nosotros entramos ahí entramos alrededor de unas 32 familias y quedamos 28 después. **PREGUNTA:** ¿Esas 32 familias entraron con el propósito de invadir tierras de propiedades privadas para que posteriormente negociara el propietario con el INCORA o no sucedió así? **RESPONDE:** Si, tal cual ese se podría decir que era un método que se utilizaba para que INCORA pudiera comprar, si la gente se ponía a esperar que INCORA comprara una finca para adjudicarla si ya estaba invadida. (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted desde cuando está ubicado como parcelero de Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** Desde el inicio, eso fue en septiembre no perdón antes en agosto de 1990. **PREGUNTA:** ¿Y usted conoció para esa época a la señora Elvira Peña de Bran? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Recuerda si ellos fueron correspondidos con la adjudicación en ese predio de Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** Ellos entraron, nosotros entramos como le dije anteriormente 32, 35 familias al predio cuando se da la negociación ya con el INCORA hay una franja que queda excluida porque no llenaba las características de reforma agraria, ahí quedaron 9 compañeros en esa franja. **PREGUNTA:** ¿Y dentro de esos 9 compañeros estaba la señora Elvira Peña y Misael Bran? **RESPONDE:** Estaba la señora Elvira Peña y Misael Bran que era el esposo.”

De lo hasta ahora relatado se extrae que el sector donde se ubica el predio solicitado en restitución corresponde a un lote de gran extensión, que fue ocupado por varias personas, indicio de que al igual que otros habitantes de la zona la señora Elvira Peña, entró a poseer el inmueble bajo una situación de facto; inmueble que posteriormente fue objeto de división producto de la venta parcial efectuada al extinto INCORA con miras a formalizar la propiedad a los sujetos de reforma agraria, reservándose el propietario una faja de terreno debido a su baja aptitud para programas agrarios, dentro de la cual se encuentra sumida la porción ocupada por la solicitante; sobre el particular se observan las siguientes constancias documentales:

- Denuncia penal instaurada por el señor Álvaro José Danies Lacouture ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, por el punible de invasión de tierras contra Carlos Araujo Barreto, Idania Duica y otros **en el año de 1990**, dentro de la cual manifiesta:

“**El día veintisiete (27) de agosto del presente año** me encontraba en la ciudad de Barranquilla, donde actualmente tengo mi residencia, y fui informado por el señor JUAN JOSE QUINTANA, quien es el Administrador de los bienes de la sociedad “HATO GUAJIRA LTDA”, que es una compañía de familia formado por hermanos que tenemos en Becerril, que el predio del mismo nombre había sido invadido y que allí se encontraban alrededor de 15 a 20 familias; en efecto, me trasladé al lugar antes mencionado y pude constatar la realidad de lo dicho por nuestro administrados.

Haciendo indagaciones también pude constatar que los actores materiales de estos actos bochornosos están influidos por personas que ejercen dirección o autoridad intelectual sobre los ejecutores de estos hechos delictuosos que atentan contra nuestro patrimonio económico, como se desprenderá en la investigación prevista en nuestra legislación nacional (...).”³¹

³¹ Denuncia Penal seguida en contra de Carlos Araujo Barreto y otros por el delito de invasión de tierras (folio 122 y s.s. Cuaderno digital)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Escrito de fecha **21 de septiembre de 1990** dirigida al Gerente Regional del INCORA (Cesar) suscrita por los miembros directivos de la Asociación de Usuarios Campesinos (AMUC) de Becerril y el señor Álvaro José Danies Lacouture en su condición de Representante Legal de la sociedad Hato Guajira Ltda, mediante el cual los aspirantes a ser adjudicados del predio de mayor extensión "La Guajira", textualmente solicitaron:

"Nos dirigimos a usted con nuestro acostumbrado respeto para comunicarle que atendiendo la solicitud por los señores campesinos que están **poseyendo** en el predio la Guajira propiedad del señor Danid Lacouture ya que este piensa vender dicha tierra para que se las parcele a los campesinos. El propietario de la tierra quiere que Incora intervenga mandando una comisión técnica y se lleve a cabo la negociación del predio. Anexamos a la vez firmas de los interesados que se les parcele allí y firma del señor propietario"³²

- Escritura Pública de Compraventa No. 2.971 del **09 de diciembre de 1992**, por la cual se protocoliza ante la Notaria Primera de Valledupar la venta parcial de 778 Ha + 5.283 m2 del predio "La Guajira" por parte del señor Álvaro Danies Lacouture, representante legal de la sociedad Hato Guajira Ltda., al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", "*reservándose el propietario el resto del área debido a su no aptitud para programas de reforma agraria*" (clausula segunda)³³
- Misiva de fecha **17 de junio de 1993** suscrita por el Gerente Regional INCORA Cesar, por la cual se le informa al señor Álvaro Danies Lacouture que no se adquiriría la franja de terreno que se excluyó de la negociación del inmueble "La Guajira" dada su clasificación como no apta para programas de reforma agraria, ello en relación con una solicitud que elevada por los campesinos que se hallaban en esa zona del predio.³⁴

A partir de la valoración de tales medios probatorios se acredita que ciertamente la señora Elvira Peña de Bran ingresó en compañía de su núcleo familiar al predio de mayor extensión denominado "La Guajira" a inicios del año 1990 pues así confirman los testigos Ramon Navarro Contreras, Leónidas Gregorio Ospino y Evelio Aguirre; asimismo es claro que aun cuando la reclamante informa que inicialmente existieron vicios de clandestinidad al momento de su ingreso al predio, posteriormente su permanencia se tornó pacífica como quiera que creó una expectativa legítima de formalización durante el desarrollo de las tratativas de la venta parcial del predio, que tuvo lugar en el año 1992, en favor del extinto INCORA con miras a la reforma agraria. Al respecto relató la señora Peña de Bran en su interrogatorio ante el Juez de Instrucción:

"**PREGUNTA:** Le pregunto lo siguiente, ¿Cuándo esos hechos suceden el INCORA había adjudicado o no había adjudicado la parcela? **RESPONDE:** Por allá estuvo el INCORA, pero no hizo nada, fue visitó y midió y no hizo más nada porque el INCORA y que nos iba a dar papeles y no volvió a ver más nada, eso se quedó quieto (...) . **PREGUNTA:** Pero esos predios nunca alcanzaron a legalizarse ¿cierto? aquí hay una carta que me fue dirigida en esa época a quien representaba los intereses como se llamaba anteriormente INCORA ¿recuerda que sucedió? ¿Por qué no hubo esa negociación con el propietario de esos terrenos, no tiene conocimiento acerca de eso? **RESPONDE:** No doctor, no tengo conocimiento de eso, no tengo nada de conocimiento de eso supimos que no hubo negociación con el señor Álvaro sí."

Aunado a ello se tiene que la solicitante llegó a ejercer, en compañía de su núcleo familiar, la explotación directa con cultivos y cría de animales de la parcela hoy solicitada,

³² Ver página 180 y s.s. cuaderno digital Tomo 1

³³ Escritura Pública de Compraventa No. 2971 del 09-11-1992 del predio de mayor extensión "La Guajira" (pag. 339 expediente digital 3)

³⁴ Ver página 179 expediente digital Tomo 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

ello inclusive con mediación de los mismos propietarios quienes intercedieron ante el INCORA para que se le permitiera asentarse en una porción del predio de mayor extensión y ser titulados, según se advierte de lo relatado por los testigos Ramon Navarro Contreras, Evelio Aguirre Vargas y de las misivas suscritas y dirigidas al entonces Representante Legal de la sociedad Hato Guajira Ltda., Álvaro Danies, citadas en líneas anteriores; titulación que, en esa época, para la solicitante no llegó a un feliz término como quiera que su predio de asentamiento se hallaba en el área de terreno no apta para programas de reforma agraria.

Al margen de lo anterior, aun cuando la zona de ubicación del predio hoy objeto de reclamo fue excluida de la negociación por parte del INCORA, la demandante, junto con su núcleo familiar, continuó ejerciendo actos de explotación económica de manera pública y pacífica hasta el año 2001 cuando se desplaza, exteriorizando durante ese tiempo su ánimo de señorío sobre la fracción de terreno que hoy pretende en restitución y sin que se evidenciara algún intento por recuperar el inmueble a través de acciones legales por parte de la sociedad opositora, durante ese lapso (1992 a 2001) tal como lo corroboran las declaraciones arriba transcritas.

Ahora, ha de resaltarse que dentro del cartulario obra constancia de una denuncia penal formulada en agosto de 1990 por el Representante Legal de la sociedad Hato Guajira Ltda., en contra de Carlos Araujo Barreto, Idania Duca y “otros”, por el punible de invasión de tierras, no obstante, tal documento no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la posesión ejercida de manera quieta y pacífica como quiera que, por un lado, no es posible establecer con certeza que hubiere sido promovida directamente en contra de la aquí solicitante y por otro no se evidencia actuación posterior alguna que indique su culminación.

Frente al tema de la posesión, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o *ius possessionis*, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor. Esto significa que, por relacionarse con un hecho, no importa que el poseedor en su fuente, cuando es originaria y, por tanto, como acto unilateral, sea un ladrón, un usurpador, un precarista o un mero tenedor que interversó abiertamente su derecho para mutarse en poseedor.

La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues “el carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa”.

(...) Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 *ibídem* en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.

Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

accessio possessionis o *successio possessionis* que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en *possessio iusta*, esto es, *nec vi, nec clam*, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 ut supra citada”³⁵

Ahora, más allá de la manera como la señora Elvira Peña ingresó al predio objeto de inscripción, de las declaraciones y demás elementos de convicción antes relacionados es posible extraer que la posesión de la misma inició sin autorización del propietario y posteriormente fue legitimada con el trascurso del tiempo a partir de la confianza que generó en ella el proceso de compra del fundo adelantado por el extinto INCORA a fin de adjudicarlo a sujetos de la reforma agraria, de tal suerte que su permanencia allí se tornó pacífica; lo que impone para la Sala descartar la clandestinidad y violencia que emplea como argumento la sociedad Hato Guajira Ltda. para desacreditar la consolidación de la posesión ejercida por la señora Elvira Peña de Bran sobre la porción de terreno solicitada hasta el momento de su salida.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se acredita la relación que tenía la señora Elvira Peña con el predio en disputa, vislumbrándose demostrada, respecto a este presupuesto procesal, la legitimidad que ostenta para ejercer la presente acción de restitución de tierras.

No sobra agregar que, en el análisis de los medios de prueba se advierte que algunas de las preguntas formuladas a los que se alegan víctimas se tornan en ocasiones sugestivas, situación que, *per se*, transgrede las previsiones de no autoincriminación en especial cuando se les señalaba como “invasores”. Por ello, se instará al señor Juez instructor, para que, a futuro, en su labor de Juez director del proceso impida que este tipo de escrutinios se realicen y garantice la no revictimización.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Becerril en el Departamento del Cesar, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso.

En tal sentido obra dentro del dossier el informe expedido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos³⁶ respecto del contexto de violencia que afectó al Departamento del Cesar durante el periodo 2003 a 2008, advirtiendo que también se encuentra disponible en la página web del Programa Presidencial de DIH³⁷. Así pues, se señala en el referido informe lo que resulta relevante para el caso que nos ocupa:

“Para efectos de este diagnóstico, se regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguáná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11444-2016

³⁶ Informe Contexto violencia Presidencia de la República fecha 19-11-2018 (folio 191 y s.s. Cuaderno digital 2)

³⁷ [Microsoft Word - DIAGNÓSTICO CESAR \(derechoshumanos.gov.co\)](https://derechoshumanos.gov.co)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibérico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

(...) En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -, con influencia en las estribaciones de la Serranía del Perijá, la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental. Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga. Por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey, bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta.

(...) De acuerdo con los análisis del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar, hasta alcanzar en el último año, una tasa de 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, “Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro, de las acciones desarrolladas por la guerrilla que buscaba impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas; también pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio.

Entre 2003 y 2007, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del Cesar, Becerril en el centro y Pailitas al sur, son las 5 unidades territoriales con las tasas de homicidio más altas del departamento. En el caso de Bosconia, el paso de la carretera que une el interior del país con la Costa, así como su proximidad con la Sierra Nevada de Santa Marta explican en parte lo ocurrido, mientras que los municipios de San Diego, Becerril y Pailitas se encuentran ubicados en cercanías de la Serranía del Perijá y de la frontera con Venezuela.

Por otra parte, durante el periodo 2003–2007, fueron asesinados en el departamento un ex-alcalde y 6 concejales. El homicidio del ex-alcalde de Aguachica, David Alberto Simanca, se produjo en el mes de abril de 2006, por autores desconocidos. En cuanto a los concejales, según datos provenientes de Fenacon, en el periodo estudiado han sido muertos 6 concejales en el departamento. El municipio más afectado ha sido Becerril, donde se registraron 2 de los 6 homicidios de concejales, le siguen Aguachica, Curumaní, La Jagua de Ibérico y La Paz, con un asesinato cometido en cada municipio. Cinco de los seis homicidios fueron cometidos por autores desconocidos y uno por las Farc en La Paz. Entre los años 2005 y 2007, no se tiene conocimiento de asesinatos contra mandatarios locales en Cesar.

De igual manera, durante este mismo periodo, los grupos de autodefensa han sido los responsables del 50% de los casos de masacres ocurridos en el departamento; sobre el 42% de las masacres no se pudo establecer el autor de las mismas; el 5% de las masacres fueron atribuidas a las Farc y el ELN cometió el 3% restante. Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de La Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá.

Con la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las autodefensas en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras que integraban el bloque Norte de las AUC se reinsertarían a la vida civil. En diciembre de ese mismo año, el Gobierno estableció en el sitio “La Granja”, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del BCB13. En enero de 2006, se desmovilizó el frente Resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que

actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC³⁸

Asimismo, da cuenta el referido informe de la Consultoría para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la cifra de homicidios y desplazamientos forzados en el periodo comprendido entre los años 2003 a 2007 en el Departamento del Cesar puntualmente el municipio de Becerril, según se evidencia de la siguiente instantánea:

Homicidios y tasas 2003 - 2007

MUNICIPIO	Homicidios 2003	Tasa 2003	Homicidios 2004	Tasa 2004	Homicidios 2005	Tasa 2005	Homicidios 2006	Tasa 2006	Homicidios 2007	Tasa 2007
AGUACHICA	27	30,17	49	53,49	59	62,93	39	46,76	42	49,69
AGUSTIN CODAZZI	49	61,95	48	59,49	27	32,81	18	33,55	33	61,80
ASTREA	4	17,34	2	8,65	3	12,96	3	16,24	2	10,78
BECCERRIL	23	153,78	14	93,51	7	28,10	3	21,58	5	36,05
BOSCONIA	41	151,62	20	73,70	15	55,11	4	12,68	14	43,49
CHIMICHAGUA	7	15,48	5	10,86	1	2,13	4	12,92	6	19,39
CHIRIGUANA	23	71,50	18	55,25	3	9,09	4	18,25	13	59,96
CURUMANI	22	55,39	10	24,82	18	44,04	5	18,34	18	66,77
EL COPEY	32	120,14	13	48,71	7	26,19	4	15,88	21	82,81
EL PASO	17	65,15	6	22,61	8	29,65	9	42,77	17	79,92
GAMARRA	2	17,14	2	17,11	2	17,10	2	13,64	1	6,72
GONZALEZ	1	4,10		0,00		0,00	2	22,29		0,00
LA GLORIA	1	4,38	4	17,08		0,00	4	27,82	10	70,24
LA JAGUA DE IBIRICO	10	29,75	14	40,59	6	16,96	12	54,10	24	107,79
LA PAZ	10	39,26	27	105,19	5	19,34	3	13,64	18	81,41
MANAURE	1	8,68	6	50,56	1	8,18	7	60,23	2	16,77
PAILLITAS	13	81,87	21	131,64	6	37,45	7	43,62	7	43,24
PELAYA	10	49,30	18	87,83	12	57,97	3	17,99	10	59,42
PUEBLO BELLO	25	171,41	29	194,04	7	45,72	10	56,45	9	49,46
RIO DE ORO	2	11,78		0,00	5	29,32	7	48,77	6	41,85
SAN ALBERTO	4	22,93	5	28,49	5	28,33	5	24,43	7	33,48
SAN DIEGO	27	162,76	22	131,37	8	47,34	4	29,11	8	58,37
SAN MARTIN	2	10,74	3	15,95	4	21,07	3	17,19	4	22,74
TAMALAMEQUE	1	7,00	2	13,85	2	13,71	6	42,74	5	35,65
VALLEDUPAR	288	82,70	203	56,89	163	44,59	81	22,24	152	40,66

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH Y DIH, Vicepresidencia de la República

CIFRA DE SITUACION DE DERECHOS HUMANOS EN CESAR
Comparativo 2003 - 2007

Variable	2003	2004	2005	2006	2007
Homicidios	288	203	163	81	152
Víctimas de masacres	8	0	4	0	0
Casos de masacre	2	0	1	0	0
Homicidios de alcaldes y exalcaldes	0	0	0	1	0
Homicidios de Concejales	5	1	0	0	0
Homicidios de indígenas	65	14	2	0	1
Homicidios de sindicalistas de otros sectores	2	0	0	0	0
Homicidios de Maestros sindicalizados	4	4	2	1	1
Homicidios de Maestros no sindicalizados	0	1	0	0	0
Homicidio de periodistas	0	1	0	0	0
Secuestro	178	62	13	14	6
Desplazamiento Forzado	17.790	15.094	13.516	11.377	10.436
Eventos por Map y Muse	18	19	15	40	22
Civiles heridos por Map y Muse	3	5	4	1	0
Civiles muertos por Map y Muse	0	0	2	2	0
Militares heridos por Mar y Muse	4	5	7	3	1
Militares muertos por Map y Muse	3	0	15	2	0

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH Y DIH, Vicepresidencia de la República

Así, relata el informe que:

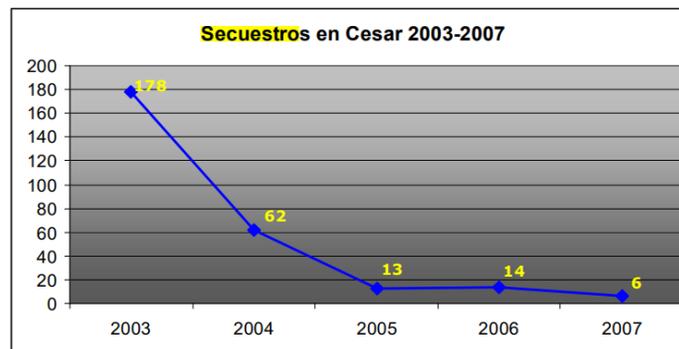
“De acuerdo con la información proveniente de la Policía Nacional, en el conjunto del departamento, los homicidios disminuyeron en un 36%, al pasar de 238 en el primer semestre de 2007 a 153 en igual periodo de 2008. En términos porcentuales, los municipios del centro del departamento son los que muestran la mayor reducción, pues en este periodo los asesinatos pasaron de 31 a 12, lo que representa un descenso de 61%; le siguen las poblaciones del sur con una disminución en los índices de 44%, al pasar de 71 muertes violentas en el primer semestre de 2007 a 44 en el mismo periodo de 2008.” Con respecto al norte, entre enero y junio de 2007, se reportaron 136 homicidios y en 2008 101, lo que implicó una baja de 26%.

³⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf

De igual forma se explica en dicho estudio acerca del flagelo del secuestro, lo siguiente:

“La zona central es importante en términos económicos, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en éstas se encuentran importantes reservas de carbón . Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibérico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela, En este sector, se implantaron el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las Farc, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas. Finalmente, en la región formada por las extensas llanuras centrales bañadas por los ríos Cesar y Ariguani, que corresponde a la parte más rica del territorio, se encuentran tierras dedicadas a la agricultura y la ganadería. La agricultura presenta un intenso desarrollo, especialmente en el valle del río Cesar. Se produce principalmente algodón, maíz, palma africana, plátano, caña de azúcar, cacao, soya, yuca, millo.

Según las estadísticas provenientes de Fondelibertad, entre 2003 y 2007 se cometieron 273 secuestros en el departamento. El año más álgido fue 2003, 26 cuando 178 personas fueron plagiadas. Entre 2003 y 2004, se observa una importante disminución de 65%, cuando se registraron 62 secuestros. En 2005, la cifra bajó nuevamente a 13 secuestros, 79% menos que en 2004; la tendencia sufrió un ligero aumento en 2006, año en el que se cometieron 14 plagios. En 2007, descendieron nuevamente en un 57%, con 6 víctimas. Los municipios donde se presentó el mayor número de secuestros durante el periodo fueron Aguachica, con 63 plagios, equivalentes al 23%; seguido por Valledupar, con 60 casos, el 22% de los secuestros; San Diego con 32 plagios, que representa el 11.7% y Curumaní con 18 personas secuestradas, es decir el 6.59% del total.



Fuente: Fondelibertad
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Los principales responsables de esta violación en Cesar han sido el ELN, con 133 secuestros (49%), seguidos de las Farc, autores de 42 plagios (15%); los desconocidos, quienes realizaron 41 (15%); la delincuencia común perpetró 29 secuestros (11%), las autodefensas son responsables de 20 (7%) y los familiares de 8 (2,9%).”

El Centro de Memoria Histórica, elaboró un documento titulado “La maldita tierra”³⁹, a través del cual se relata el fenómeno de la violencia en el municipio de Becerril departamento del Cesar, en los siguientes términos:

“En las parcelaciones de Tucuycito y Hato La Guajira, en Becerril, ni siquiera se habla de reasentamiento, pero las consecuencias de la minería se sienten. En 2001 la mayor parte de los campesinos abandonó sus fincas por la presión paramilitar. Cuando volvieron en 2007 el paisaje estaba transformado. La mina de La Jagua compró decenas de predios en los alrededores en una operación que está bajo la lupa de las autoridades, e instaló sus botaderos de tierra estéril. Ahora los terrenos están cercados por la explotación carbonera. (...)”

³⁹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Las grietas no son el único problema. Luis, un campesino que se instaló en Hato La Guajira hace 25 años, explica que la mina vecina les cortó el flujo de agua y los caños que corrían en invierno. “Hicieron el botadero encima de un acueducto comunitario que teníamos y partieron los tubos que venían del río Tucuy”. Dice además que Corpocezar no les autoriza a construir un distrito de riego, “por las minas y los títulos que hay”. Para Luis³⁸, el Estado favorece en todo a las empresas.

En toda la región el impacto ambiental de la minería es evidente. La Drummond, para ampliar sus actividades desvió los arroyos Caimancito, Río Viejo, Caimán y Tomascual, así como los caños San Antonio, Mocho, Aguaprieta, El Zorro y Platanal. Glencore intervino los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas, además del caño Ojinegro y el arroyo Caimancito, mientras que la Coalcorp Colombia hizo lo propio con el caño Bautista (LaSillaVacía.com, 2009, 15 de diciembre, “Nuevo mapa de ríos de Colombia”). En 2014 la Contraloría General también constató que Drummond desvió ilegalmente el caño Noliza y que en varias explotaciones los derrumbes interrumpieron los cauces del agua (Contraloría General de la República, 2014).

Todo esto ha tenido consecuencias en la vida de la población campesina. En la vereda de Estados Unidos de Becerril varias familias vivían del río Tucuy pero por la interrupción en los cauces ya no se volvió a ver subidas de peces. Río abajo, a diez kilómetros, el panorama es desolador: un hilo de agua es lo que le sobrevive al lecho del Tucuy”

Aunado a ello se observa en la página web del diario El Tiempo un artículo titulado “LA MUERTE LLEGA EN CAMIONETA” de fecha 18 de noviembre de 1998⁴⁰, que notició sobre la masacre perpetrada en el corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril, donde resultaron muertas 8 personas; así pues, relata el referido artículo:

“(…) LA MUERTE LLEGA EN CAMIONETA

Los atacantes aprovecharon la tranquilidad de la tarde del domingo para llegar hasta los Estados Unidos, un caserío de labriegos, perteneciente al municipio de Becerril, en el centro del Cesar, y en ocho minutos asesinaron a igual número de personas.

Estábamos viendo televisión, cuando escuchamos los disparos y Alexis salió corriendo por el patio y dos hombres con rostros descubiertos lo mataron delante de mis dos niños. Esto es horrible, narró Marialina Flores, esposa del ex diputado del Cesar, y promotor de salud, Alexis Hinestroza Valoy, de 34 años.

Hinestroza fue amenazado de muerte siendo militante del partido de la Unión Patriótica (UP), organización de la cual se retiró hace cinco años, cuenta la viuda.

Los otros muertos fueron los hermanos Eduber y Wilman Ardila Lemus de 26 y 24 años respectivamente; José Edilberto Higueta Bautista, 30; **Misael Brand Palermo, 55**; Luis Antonio Sánchez, 22; Wincho Velasco Hidalgo y otro hombre cuya identidad se desconoce.

Igualmente, la Policía confirmó ayer en la mañana el crimen de las dos personas que fueron sacadas por el grupo armado y cuyos cadáveres fueron encontrados en el corregimiento La Guajirita, a 5 kilómetros del municipio. Sus identidades se desconocen.

A Estados Unidos, se llega luego de 45 minutos de transporte desde Becerril. En esa zona de la Serranía de Perijá tiene influencias el frente José Manuel Martínez Quiroz del Eln. Sin embargo, personas del mismo corregimiento desvirtuaron cualquier vinculación de las víctimas con la guerrilla.

Los que lograron huir hacia la Serranía después de escuchar los primeros disparos aseguran que primero llegó una camioneta toyota, color verde oscuro, y de pronto de entre la polvareda apareció el grupo armado, del que hacía parte unos 20 hombres y tres mujeres.

A mis hermanos Eduber y Wilman, los mataron en la cama. Los hombres armados preguntaron por el dueño de la casa y por la plata del café, entonces Wilman en el desespero entregó 30 mil pesos y a cambio recibió un tiro en la frente. Nosotros no le hemos hecho mal a nadie, somos una familia criada

⁴⁰ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-851502>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

en el evangelio de la Iglesia Pentecostal , comentó José del Carmen Pinzón Lemus, hermano mayor y el propietario de la casa quien conoció los detalles del hecho al llegar a la población.

Habitantes que bajaron hasta Becerril, dijeron que muchas familias están alistándose para abandonar a la localidad ante el temor de una nueva incursión.

La matanza hubiera sido más grande, pero mucha gente no estaba en sus casas sino en la bocanoma del acueducto, ubicada en la parte más alta del corregimiento, haciendo unas reparaciones. , afirmó un testigo.

Otra persona estimó que la incursión podría desatar una ola de violencia en la región en caso de que la guerrilla del Eln, tome retaliaciones por los hechos de sangre.

Al parecer los autores de la masacre huyeron por la vía que conduce a Chiriguaná, por donde tropas combinadas del Ejército y Contraguerrilla de la Policía realizaban ayer operativos.”

A su vez el Portal Periodístico Rutas del Conflicto en su página web⁴¹ el 10 de febrero de 2019 publicó una noticia donde reseña otra de las masacres perpetradas por los paramilitares en el corregimiento Estados Unidos ubicado en el municipio de Becerril; informe que lleva por título “Masacre de Estados Unidos II”, en los siguientes términos:

“El 18 de enero del 2000 a la 1 de la tarde un grupo de paramilitares del Frente Juan Andrés Álvarez, del Bloque Norte de las Auc, llegó al corregimiento de Estados Unidos, ubicado en el municipio de Becerril. Recorrieron casa por casa y sacaron a siete personas al ‘Parque los Delfines’, como se llamaba la plaza central del pueblo. A la vista de todos los fueron matando uno por uno.

Entre las víctimas se encontraba Félix María Robles, un venezolano de 20 años de edad, que según los pobladores que presenciaron la masacre fue asesinado porque uno de los ‘paras’ quería quedarse con su radio transistor y una cadena de oro. Antes de salir los paramilitares se llevaron la madera de las puertas de las casas, que utilizaron para construir trincheras y caletas.

Esta, que fue la segunda masacre en este corregimiento (**la primera fue en noviembre de 1998**) causó el desplazamiento de la mayoría de la población, sólo siete familias decidieron quedarse, convirtiendo a Estados Unidos en un pueblo fantasma. Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias ‘El Tigre’, comandante del Frente aceptó la responsabilidad de los crímenes en el proceso de Justicia y Paz”.

Asimismo, el diario El Tiempo en un artículo de fecha 19 de enero del 2000 documentó sobre la incursión armada en el corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril, como se ilustra a continuación:

“ASESINADAS 7 PERSONAS EN INCURSIÓN ARMADA

Siete personas fueron asesinadas por un grupo armado, presuntamente paramilitar, que ayer incursionó en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción de Becerril, centro del Cesar, informó el Comando de la Policía. Unos veinte sujetos, con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, llegaron ayer hacia las dos de la tarde a la población, y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal de la población.

19 de enero 2000 , 12:00 a. m.

Ante la mirada sumisa de sus habitantes, amenazados con armas de diferentes calibres, el comando armado seleccionó a sus víctimas, y sin escuchar los ruegos y gritos de los familiares los fueron asesinando a tiros.

Los cuerpos ensangrentados quedaron tendidos en el suelo, mientras se extendía el manto del terror en esta localidad ubicada en estribaciones de la Serranía del Perijá, a 16 kilómetros de la cabecera

⁴¹ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/estados-unidos-ii>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

municipal, y considera zona roja por la constante presencia de grupos armados del Eln, Farc y recientemente las Autodefensas.

Un vocero del Comando Operativo No 7, unidad militar perteneciente a la Segunda Brigada del Ejército, informó que las víctimas fueron identificadas como Félix María Robles, José Padilla, Alfonso Castro, Emilio Lemus, Edilberto Cadena, Fernando Hidalgo y un N.N.

Entre las víctimas hay jornaleros, propietarios de tiendas, conductores, vendedores ambulantes. Las autoridades investigan la autoría de la masacre. No podemos señalar si fue la guerrilla o los grupos de autodefensas, dijo un portavoz del Ejército.

Cabe recordar que el 11 de octubre del año pasado un comando paramilitar masacró a seis personas a la entrada de este corregimiento, siendo las víctimas: José Domingo Saucedo, Esnario Businchi, Arnulfo Pertuz, Carlos Arturo Macías y dos N.N.

Tropas del Comando Operativo hicieron presencia en la región de Estados Unidos y patrullan por la zona para establecer a los responsables de este nuevo hecho de sangre que altera el orden público del Cesar.”

Igualmente se instalaron retenes en las vías del centro del Cesar, especialmente las que comunican a Becerril con Codazzi y al otro extremo con La Jagua de Ibírico, con el fin de practicar requisas y evitar que siga la alteración del orden público.”⁴²

De lado, dentro del plenario se encuentran declaraciones que se refirieron a hechos de violencia en inmediaciones del fundo ubicado en la zona rural del municipio de Becerril, Departamento del Cesar así:

Testigo, señor Evelio Aguirre Vargas:

“PREGUNTA: ¿Si recuerda que en esa vereda hubo masacres, hubo muerto, hubo desapariciones?
RESPONDE: Nosotros tenemos 4 desaparecidos. **PREGUNTA:** ¿Desde qué año? **RESPONDE:** Desde el año 93 y comenzó con el 91 hay un menor de 14 años desaparecido, sigue el señor Felipe Ardila está desaparecido hace parte de las 9 personas que ingresaron a la montaña, está el señor se me escapa el nombre de las otras dos personas, un señor que vende en Santa fe y compra allá en Hatos de la Guajira lo desaparecieron, tenemos 4 en total. **PREGUNTA:** ¿Ya cuando se producen esas desapariciones la señora Elvira Peña de Bran y el señor Misael se encontraban en la zona?
RESPONDE: Cuando están las dos primeras sí.”

Testigo, Ramón Elías Navarro:

“PREGUNTA: ¿Y usted recuerda si además de haberse asesinado al esposo de la señora Peña, su hijo hubo otros crímenes en contra de invasores para esa época? **RESPONDE:** Ahí hubieron (sic) varios asesinatos para esa época por ejemplo el primero un muchacho llamase Wilson no recuerdo el apellido, pero eso fue combate entre el ejército con grupos de allá arriba oyó en esa época, pero no sé qué paso ahí y apareció muerto el muchacho, después sacaron otro señor que era trabajador de ahí también lo mataron, después sacaron a un compañero llamase Felipe Ardila. **PREGUNTA:** Cuando llega si usted recuerda y puede decir a esta audiencia cuando usted llega los paramilitares al predio de mayor extensión Hatos de la Guajira que tiempo tenían ustedes en esos predios si recuerda y puede decirle a esta audiencia. **RESPONDE:** Ahí teníamos aproximadamente ya como 12 años más o menos. **PREGUNTA:** ¿En algún momento le manifestaron con la llegada del grupo que tenía que abandonar su predio? **RESPONDE:** No señor. Si se llevaron el ganado por ejemplo se llevaron el ganado del vecino mío llamase William Granadillo también lo mataron por ahí por el poblado y lo mataron en esa época, pero no lo mandaron a mí una vez me agarraron por allá y me hicieron unas advertencias que me llené de miedo que fue cuando me fui. **PREGUNTA:** ¿Todos esos hechos victimizantes que ha puesto de presente en esta audiencia originaron que los predios antes invadidos quedaran completamente abandonados, quedaran solos? **RESPONDE:** Lo de nosotros sí, por ejemplo, como yo, la señora Elvira y otros, la señora que fue de ahí también, los otros también se fueron, pero dormían en Becerril e iban allá pero no dormían ahí por temor a la inseguridad que había.”

⁴² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1287258>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por las diferentes entidades para acreditar la alteración del orden público que asoló gravemente al municipio de Becerril (Cesar), donde se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, y que se vio pronunciado entre los años 1999 y 2002.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación, se estudiará la calidad de víctima del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, si estos abandonaron forzosamente su predio debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impidió retornar al predio que se pretende en restitución.

En ese orden de ideas, se describe en la demanda que el 16 de noviembre de 1998 miembros del grupo armado de las AUC asesinaron con arma de fuego al señor Misael Bran (q.e.p.d) quien en vida fue esposo de la señora Elvira Peña de Bran, mientras éste se encontraba realizando labores de limpieza de un acueducto en el corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril.

Adicionalmente arguye la solicitante que, con ocasión al lamentable deceso de su cónyuge, contempló la posibilidad de abandonar la parcela, sin embargo, por sugerencia de sus hijos y al no contar con otro inmueble, continuó viviendo en el mismo en compañía de su núcleo familiar; no obstante, en el mes de febrero del año 2001 uno de sus hijos, Ever Bran (q.e.p.d) fue retenido por un grupo armado ilegal mientras se trasladaba a su sitio de trabajo y tres días después su cuerpo fue hallado en la quebrada Casa Blanca situada en inmediaciones del predio objeto de solicitud, con señales de impacto de arma de fuego; circunstancia que finalmente conllevó a la determinación de vender el fundo al señor Eleison Antonio Piñerez Patiño y a la posterior pérdida de administración del mismo, según se evidencia del contrato privado de compraventa de mejoras, suscrito el 13 de marzo de 2001⁴³ obrante en el plenario.

Al respecto la señora Elvira Peña de Bran, en su declaración rendida ante el Juez 3 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, narró:

“PREGUNTA: ¿Y a su esposo lo mataron en el predio de mayor extensión? **RESPONDE:** Ellos hicieron una reunión con gente de la alcaldía para hacer el acueducto porque habíamos quedado sin agua entonces programaron que para irse a limpiar el acueducto en tal fecha, entonces llegó el día en que se iban a meter al acueducto y se fueron a limpiar el acueducto, llegando al caserío de Estados Unidos cuando vieron una camioneta y comenzaron a recoger gente ahí cayó el esposo mío y el hijo que era un pelado de 14 años pero ahí no me lo mataron, él fue cuando mataron 9 personas ahí en el caserío. **PREGUNTA:** ¿Cómo se llamaba su esposo, su nombre completo? **RESPONDE:** Misael Bran. **PREGUNTA:** ¿Misael Bran fue gestor, él fue gestor, actuó como líder de los invasores? **RESPONDE:** No doctor, él entró fue al tiempo que vieron que él trabajaba para darme comida y ya. y mandarme comida. **PREGUNTA:** ¿Y usted supo en algún momento los motivos por los cuales lo asesinaron? Siempre hay un motivo por el que matan a alguien. **RESPONDE:** Ese día como cogieron tanta gente allá en el caserío y lo mataron doctor. **PREGUNTA:** ¿Usted dice tanta gente, recuerda puede darme el nombre de los otros asesinados en esa región para esa época además de su esposo? **RESPONDE:** Cuando eso mataron a un señor ahí que era del caserío que era líder de las comunidades ahí mataron a un señor no recuerdo el nombre del señor. **PREGUNTA:** ¿Pero si recuerda el año en que fue asesinado su señor esposo? **RESPONDE:** En el 99. **PREGUNTA:** ¿En el 99 sucede este hecho

⁴³ Contrato privado de compraventa de mejoras rurales parcela “Hato de la Guajira” celebrado entre Elvira Peña y Eleison Piñeres Patiño del 13-03-2001 (folio 48 Cuaderno digital)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

victimizarte que recae sobre su cónyuge, su esposo ¿Qué hace usted posteriormente? **RESPONDE:** Yo después que lo mataron a él yo le dije a mis hijos “¿Por qué no vendemos esto y nos vamos?” le dije yo para irnos y ellos dijeron “mami, pero es lo único que tenemos y para irnos nosotros y dejar esto vacío, que tanto temor”. Bueno, no nos quedábamos ahí mismo en la finca trabajábamos el día y veíamos los animalitos y nos íbamos a dormir al pueblo cuando me dieron lo que me dieron fue que me dieron 10 millones de pesos, 12 millones compré más ganadito para seguir luchando la vida con ellos. **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda a quien vendió la parcela? **RESPONDE:** Yo no me acuerdo el nombre del señor, yo tengo la carta cheque, pero no la traje. **PREGUNTA:** ¿Recuerda el nombre de Eleison Antonio Patiño? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Cuánto le pagó el señor Eleison? **RESPONDE:** El me pagó dos millones setecientos nada más. **PREGUNTA:** ¿Y esa parcela la vende usted después de la muerte de su esposo? **RESPONDE:** De la muerte de mi hijo. **PREGUNTA:** ¿Y cuándo asesinan a su hijo que tiempo tenía de estar en la parcela? **RESPONDE:** ¿Cuándo asesinaron a mi hijo? **PREGUNTA:** Si. **RESPONDE:** Pues fueron tres años de estar yo sola en la parcela ahí luchando cuando mataron a mi hijo. **PREGUNTA:** Usted me dijo que habían matado a su esposo. **RESPONDE:** Mmju mataron a mi esposo. **PREGUNTA:** ¿En qué año mataron a su esposo? **RESPONDE:** En el 99. **PREGUNTA:** Y posteriormente asesinan a su hijo. **RESPONDE:** En el 2001. **PREGUNTA:** ¿O sea que usted cuando asesinan a su esposo usted no se desplaza de la parcela? **RESPONDE:** No me desplazé, los hijos no me dejaron fue cuando mataron a mi hijo a Ever Bran. **PREGUNTA:** ¿Y también lo matan en el predio de mayor extensión? **RESPONDE:** A él lo sacan de la parcela y me lo matan acá en casa blanca”.

En efecto, la señora Elvira Peña afirmó que su salida de la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, sobrevino tras el homicidio de su hijo Ever Bran Peña (q.e.p.d.) en el año 2001, evento que se sumó al lamentable asesinato de su esposo Misael Bran (q.e.p.d) acaecido dos años antes (1998). Sobre el homicidio de los señores Misael Bran y Ever Bran Peña, el testigo Ramon Elías Contreras señaló ante el Juzgado de instrucción:

“**PREGUNTA:** Señor Ramón usted en respuesta anterior manifestó que, al esposo, que al hijo de la señora Elvira Peña de Bran lo habían asesinado en una parte distinta a la parcela que ella está solicitando. **RESPONDE:** A él lo mataron en un caserío llamase Estados Unidos. **PREGUNTA:** ¿Y Estados Unidos a que distancia se encuentra del predio de mayor extensión? **RESPONDE:** Es corregimiento de Becerril Cesar. **PREGUNTA:** ¿Pero a que distancia está de Hatos de la Guajira, Estados Unidos?, está a una hora, a dos horas, ¿a tres horas? **RESPONDE:** No, está menos por ahí en carro está como a 15 minutos y a pie si está como a una hora y piquito. **PREGUNTA:** ¿Y el hijo de la señora? **RESPONDE:** Ese si lo mataron en Casa blanca ahí cerca donde uno cogía el agua en esa época cogíamos el agua para tomar. **PREGUNTA:** ¿Y usted señor Ramón en algún momento tuvo conocimiento porque habían asesinado los familiares de la señora Elvira? ¿Qué se comentaba? ¿Qué se decía? **RESPONDE:** Bueno no, se comentaba que como estaba la inseguridad en esa época se comentaba no sé en qué clase de grupo sería. **PREGUNTA:** ¿Usted también padeció por muerte de un ser querido en esa región? **RESPONDE:** De que me mataran familiares a mí no, pero a ella si le mataron dos ahí estando en la parcela le mataron dos, uno en Estados Unidos y el otro ahí cerca como dos kilómetros y medio donde uno cogía el agua en burro en esa época. (...) **PREGUNTA:** Cuándo asesinan al esposo de la señora Elvira Peña, ¿ella se desplaza de la parcela o sigue yendo? **RESPONDE:** Ella demoró un tiempo ahí, demoró un tiempo ahí y ahí le asesinaron el hijo también en casa blanca se lo mataron ahí si ya ella se desplazó ya, se desplazó primero que yo. **PREGUNTA:** ¿Con respecto al asesinato del hijo él se encontraba ahí donde lo asesinaron? **RESPONDE:** No, él estaba en la casa y de ahí lo sacaron hacia rio en la noche hacia un caño y ahí lo encontramos, yo con unos compañeros lo buscamos hicimos una vigilia y lo hallamos ahí, lo vio un señor que creo que ya murió, llamase apellido Delgado”

En el mismo sentido relató el testigo señor Leónidas Gregorio Ospina:

“**PREGUNTA:** ¿A la señora Elvira Peña si le mataron? **RESPONDE:** A la señora Elvira Peña le mataron el marido y le mataron un hijo. **PREGUNTA:** ¿Ahí en la vereda? **RESPONDE:** Ahí, inclusive la señora Elvira Peña, o sea me lo quitaron a mí de las manos, me lo quitaron, nosotros íbamos a arreglar la tubería del acueducto cuando a él se lo llevaron lo mataron en los Estados Unidos ahí en el caserío y después de eso le mataron el hijo, el hijo lo cogieron ahí en la propia finca ahí mismo lo sacaron y lo vinieron a matar para acá para la carretera central, de la carretera central a donde lo mataron hay poco



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

más o menos unos 300, unos 400, 300 metros pocos más o menos y de ahí a donde está la finca de donde lo sacaron eso tiene poco más o menos un kilómetro, kilómetro y medio de allá hasta donde lo mataron. **PREGUNTA:** ¿Señor Leónidas y quien lo mató, que grupo? **RESPONDE:** ¿Cómo? **PREGUNTA:** ¿Qué grupo lo mató? **RESPONDE:** Como eso era un problema ahí, que uno decía que uno era guerrillero, que los otros que el paramilitarismo y la cosa eso no se supo, pero ellos si dijeron los que mataron el marido de la señora si dijeron que eran los paramilitares, inclusive que hasta a mí me dijeron guerrillero, ¿guerrillero yo? A mí me respeta yo no soy guerrillero, y tengo los hijos míos defendiendo los derechos de los de Colombia, de aquí de Colombia. **PREGUNTA:** ¿Sus hijos son abogados? Ah, son militares. **RESPONDE:** Los hijos míos están en el ejército y tengo uno que todavía tiene islas. **PREGUNTA:** Señor Leónidas ¿Quién salió primero del Hatos de la Guajira? ¿Quién se fue primero usted o la señora Elvira? **RESPONDE:** ¿Cómo? **PREGUNTA:** ¿Quién se fue primero del Hatos de la Guajira la señora Elvira Peña o usted? **RESPONDE:** No fuimos un grupo de le voy a decir, salimos 20, 28 familias. **PREGUNTA:** ¿Se desplazaron? **RESPONDE:** De ahí cuando entramos, ya ahora pues desplazados toditos nos desplazamos, toditos fuimos desplazados de ahí ahora entramos otra vez.”

Relato que resulta coincidente con la manifestación del también testigo Evelio Aguirre, en la diligencia surtida ante el Juez de Instrucción, cuando indica:

“**PREGUNTA:** ¿Usted recuerda señor Evelio si la señora Elvira vendió antes de que se produjera el desplazamiento o vendió posteriormente a ese desplazamiento producido por la presencia de grupos ilegal? **RESPONDE:** No, ella vende posterior a la muerte del esposo y después le matan a un hijo allá también. **PREGUNTA:** ¿El esposo se lo matan en la vereda Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** Muy cerca, había salido una comisión de ahí de Hatos de la Guajira a arreglar el acueducto y estaban reunidos en un sitio que se llama Pitalito que queda muy cerca al corregimiento de Estados Unidos y en ese momento llegaron unas camionetas de autodefensas y le piden cedula a la gente, a él lo montan en la camioneta se lo llevan y posteriormente lo asesinan al rato ahí mismo en el caserío. **PREGUNTA:** ¿Y el hijo también le acontecen los mismos hechos victimizantes? **RESPONDE:** Pero meses después. **PREGUNTA:** ¿En la misma vereda? **RESPONDE:** Si en la misma vereda, lo matan ahí, a él si lo matan ahí. **PREGUNTA:** ¿Y siempre se identificaron como autores de esos crímenes a las AUC o paramilitares? **RESPONDE:** No, la primera muerte si se les atribuye a las autodefensas en el caserío la muerte del papá, la muerte del hijo no está clara todavía no sabemos quién pudo haber sido. (...) **PREGUNTA:** Yo me pregunto, usted desde el 90 pudo continuar en su parcela dentro del predio de la vereda Hatos de la Guajira ¿usted en ningún momento lo impacto la violencia y se desplazó por temor y abandono su predio? **RESPONDE:** Si señor, he sufrido 3 desplazamientos. **PREGUNTA:** ¿Ahí en Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** En Hatos de la Guajira, en el 2004 me nombraron el alcalde de turno me nombró coordinador de un plan retorno y comenzamos entonces a trabajar desde aquí de la gobernación con la OEA, la gobernación, la asesora del plan departamental, la personería departamental y con el alcalde hacia todas las diligencias la asesora del plan departamental para un plan que se cristalizó en el 2005, el 12 de enero del 2005 siendo yo coordinador del plan retorno y haber estado trabajando durante un año coordinando ese plan me hacen un atentado me hacen 15 dispararon y me impactan 5 tiros, me dañan el hígado, el vaso, la pierna derecha tengo discapacidad del 40% pierna derecha y el retorno sigue ya para los meses de agosto es que retornan entonces a la gente entre esas estaba ya no estaba la señora Elvira había vendido estaba el señor Eleison Piñeres e hizo parte de ese retorno también”

De lo relatado hasta ahora es posible inferir que el núcleo familiar de la señora Elvira Peña de Bran estuvo enfrentado a hechos de violencia generados por la presencia de actores del conflicto armado en la zona de ubicación del predio denominado “Hatos de la Guajira”, a quienes atribuyen el homicidio del señor Misael Bran (q.e.p.d) esposo de la solicitante en el año 1998 y de su hijo Ever Bran Peña (q.e.p.d) en el 2001; asegura la demandante que pese al temor que generó en ella y su familia el crimen de su difunto esposo, se vio en la necesidad de conservar la administración del fundo objeto de inscripción ante la sugerencia de sus hijos, por tratarse de su único medio de subsistencia.

Respecto del deceso del señor Misael Bran obran en el dossier las siguientes pruebas documentales:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- Copia de registro civil de defunción del señor **Misael Bran** con indicativo serial No. 648445 y lugar de inscripción en el municipio de Becerril departamento del Cesar, en el que figura como fecha de la muerte 16 de noviembre de 1998⁴⁴.
- Acta de levantamiento de cadáver del señor **Misael Bran** fecha 16 de noviembre de 1998 expedido por el Instituto de Medicina Legal jurisdicción Becerril Cesar (Inspección de Policía Central), dentro del cual se consigna como lugar de los hechos “calle principal del corregimiento de Estados Unidos Jurisdicción del Municipio de Becerril Cesar”; y como descripción de heridas del occiso: “presenta varios impactos al parecer con arma de fuego uno en región cigomática izquierda, orificio de salida mejilla derecha, una en región frontal, uno en región occipital, uno en la región lateral de la nuca”.⁴⁵
- Protocolo de Necropsia de **Misael Bran** con indicativo No. 0098 expedido por el Departamento Administrativo de Salud del Cesar – Hospital San José de Becerril- que da cuenta de la fecha de ingreso del cadáver el 16 de noviembre de 1998; documento en el que se concluye que el fallecimiento del mencionado señor se dio como consecuencia de un: “choque neurogénico secundario a laceración cerebral secundario a herida por arma de fuego”.
- Denuncia (continuación) formulada ante la inspección central de policía de Becerril – Cesar por el señor Diógenes Cardozo Bran quien se identificó como hermano del fallecido **Misael Bran**, acerca de los hechos acaecidos el 16 de noviembre de 1998, en los siguientes términos:

“En la fecha anotada había una reunión en la vereda de Pitalito jurisdicción de este municipio en la parcela de ARMANDO MEJIA, a la cual mi hermano asistió, la reunión fue para coordinar la limpieza del acueducto de la vereda Santafé, estando las personas reunidas para empezar el trabajo de limpieza llegó un carro con un grupo de hombres fuertemente armados y estos ordenaron que se montara al carro para llevarlos al caserío de estados unidos, al llegar al caserío llegando al campo de futbol, los hicieron bajar uno a uno el primero al bajar fue mi sobrino OCTAVIO le hicieron un disparo al aire para que este saliera corriendo, al bajarse del carro mi hermano MISAEEL BRAN, le propinaron disparos en la cara muriendo instantáneamente, ese día este grupo de hombres realizó una masacre asesinando un grupo de personas muy reconocidas en la zona.”⁴⁶

No obstante, asegura que fue el asesinato de su hijo Ever Bran en el año 2001 el hecho que finalmente conllevó al desplazamiento del núcleo familiar de la solicitante hacia ciudad de Neiva, concretando de esa manera su salida definitiva de la zona, tal como fue corroborado por los testigos Evelio Aguirre y Ramon Elías Contreras; respecto del homicidio del señor Ever Bran Peña, militan en el plenario las siguientes constancias documentales:

- Copia de registro civil de defunción de **Ever Bran Peña** con serial No. 3481255y lugar de inscripción en el municipio de Becerril departamento del Cesar, en el que figura como fecha de la muerte 26 de febrero del 2001.⁴⁷
- Acta de levantamiento de cadáver del señor **Ever Bran Peña** fecha 26 de febrero de 2001 expedido por el Instituto de Medicina Legal jurisdicción Becerril Cesar (Inspección de Policía Central), dentro del cual se consigna como lugar de los hechos “carreteable La Victoria San

⁴⁴ Ver folio 63 Cuaderno digital 1

⁴⁵ Ver folio 64-68 Cuaderno digital 1

⁴⁶ Ver folio 65 Cuaderno digital 1

⁴⁷ Ver folio 47 Cuaderno digital 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Isidro”; como descripción del lugar del hecho: “ Aproximadamente a 300 metros de la carretera nacional que conduce a la Jagua de Ibirico, carretable al corregimiento de La Victoria de San Isidro, aproximadamente a 15 metros de caño el Tucuy; y descripción de las heridas del occiso: “una herida en la región mastoidea derecha, en avanzado estado de descomposición”⁴⁸

- Protocolo de Necropsia **Ever Bran Peña** con indicativo No. 0098 expedido por el Departamento Administrativo de Salud del Cesar – Hospital San José de Becerril- que da cuenta de la fecha de ingreso del cadáver el 26 de febrero de 2001; documento en el que se describe: “Adulto joven masculino de contextura delgada en decúbito dorsal, encontrado en cementerio central de Becerril – Cesar, en estado de descomposición; con heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo”⁴⁹
- Denuncia formulada ante la inspección central de policía de Becerril – Cesar por el señor Diógenes Cardozo Bran, acerca de los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2001 relacionados con la muerte del señor **Ever Bran Peña**, en los siguientes términos:

“Mi sobrino trabajaba en la palmas de Corral Viejo, finca de propiedad de carbones del caribe para la época de los hechos él se encontraba realizando sus labores como era de costumbre y según comentarios de personas que trabajaban en la Finca de palma africana TOCUY, dijeron que había llegado un grupo de hombres fuertemente armados y portaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares y lo sacaron y se lo llevaron con rumbo desconocido, empezamos a buscarlo por todas las fincas vecinas y lo encontramos el día lunes en un desvío de la vereda CASA BLANCA jurisdicción de este municipio”⁵⁰

- Certificación expedida por la personería municipal de Becerril, Departamento de Cesar en fecha 2 de octubre de 2001, dado cuenta que: “el señor EVER BRAN PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.567.639 expedida en Becerril – Cesar, falleció el 26 de febrero de 2001, carretable al corregimiento de la Victoria San Isidro, aproximadamente a 15 mts del caño El Tucuy, víctima violenta, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”⁵¹

Valorados en conjunto los medios de prueba antes relacionados, es posible inferir que el núcleo familiar de la solicitante estuvo expuesto a dos hechos de violencia que determinaron su salida definitiva de la zona de ubicación del fundo objeto de inscripción.

Concretamente en una primera oportunidad ante el temor generado por el asesinato del señor Misael Bran (q.e.p.d) en el año 1998, la señora Peña e hijos se vieron conminados a refugiarse durante la noche en un lugar contiguo a la parcela “Hatos de la Guajira”, a donde acudían durante el día para realizar labores agrícolas; no obstante, ante un segundo acontecer de violencia relacionado con el homicidio del señor Ever Bran Peña, hijo de la solicitante, acaecido el 26 de febrero de 2001, el núcleo familiar se desplaza y deciden vender la porción de terreno que ahora se reclama en restitución; circunstancia que finalmente socavó el ejercicio de la administración, explotación y contacto directo con la tierra de la gestora.

Resáltese que para esa data (año 2001) la demandante ya era mujer viuda, cabeza de hogar, de bajo nivel educativo, con hijos a cargo y aun cuando algunos de ellos eran mayores de edad, al parecer convivían con la solicitante. En este orden, no desconoce

⁴⁸ Ver folio 50 Cuaderno digital 1

⁴⁹ Ver folio 59 Cuaderno digital 1

⁵⁰ Ver folio 52 Cuaderno digital 1

⁵¹ Ver folio 60 Cuaderno digital 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

la Sala que, si bien el conflicto armado interno afectó los derechos fundamentales de hombres y mujeres, las mujeres cargan con un peso histórico adicional como lo es la discriminación y la violencia a causa de lo que se ha denominado una cultura patriarcal. Por tanto, en casos como el que ahora ocupa nuestra atención, es menester para la judicatura evitar consolidar este tipo de estereotipos.

Nótese además que de los testimonios rendidos se extrae, que aún después de la muerte del señor Ever Bran Peña (Q.E.P.D) en el año 2001 persistió la violencia en la zona como quedó corroborado en el acápite de hechos generales de violencia previamente documentado, lo que inclusive generó un desplazamiento masivo de los campesinos que se encontraban asentados en el predio de mayor extensión “La Guajira”, debido al temor por la presencia de grupos armados en la región, sin que se demostrara en el dossier razón adicional al conflicto armado para la salida del fundo y de la zona.

En este punto conviene acotar que, si bien no obra prueba de que los homicidios de los señores Misael Bran y Ever Bran Peña hubieren sido aceptados y/o confesados por algún grupo armado ilegal, ello no es óbice para considerar que tales asesinatos ciertamente acaecieron dentro del marco del conflicto armado interno tal como se explicó anteriormente, máxime cuando no quedó demostrado que los homicidios aludidos tuviesen su autoría en la delincuencia común, por el contrario los testimonios citados, la copia de la certificación expedida por la Personería Municipal de Becerril - Cesar y el contexto general de violencia vivido en esa localidad que dan cuenta los informes de las distintas fuentes, demuestran para la Sala que los hechos victimizantes sufridos por el núcleo familiar tuvieron motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado y que no existían razones adicionales por parte de la solicitante para la venta del fundo en el año 2001.

Quedando de esta forma acreditada la calidad de víctima del conflicto armado de la demandante señora Elvira Peña de Bran por desplazamiento forzado; sin que exista constancia en la actuación sobre un efectivo retorno al predio objeto de debate por parte de la misma o su núcleo familiar posterior al año 2001 como se explicará en líneas posteriores.

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, estableció textualmente la siguiente regla: “Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Ahora bien, decantada la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante, en ocasión al fenómeno de desplazamiento y abandono forzado y permanente del área de terreno denominada “Hatos de la Guajira”, es del caso estudiar las circunstancias particulares que le impiden retornar al predio objeto de reclamación, y es precisamente la posesión que actualmente ejerce el señor Eleison Piñerez Patiño quien presentó oposición a las pretensiones restitutorias, argumentando en su defensa su también calidad de desplazado del mismo predio, circunstancia que en este punto impide dar



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

aplicación a la inversión de la carga de la prueba preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 del 2011.

Consecuente con ello, el señor Eleison Piñerez Patiño, señaló que su vinculación al predio reclamado obedeció al contrato de privado de compraventa de mejoras suscrito con la señora Elvira Peña de Bran el 13 de marzo de 2001⁵², a través del cual esta última le transfiere a título de venta las mejoras ubicadas en la parcela Vereda Hato de la Guajira, consistentes en una casa de material y dos jagueyes por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000); Sobre el particular expuso el opositor en su declaración ante el Juez de Instrucción:

“PREGUNTA: ¿Usted conoce a la señora Elvira Peña de Bran? **RESPONDE:** La conocí en el tiempo que hicimos la negociación únicamente. **PREGUNTA:** ¿Qué clase de negociación hizo usted con la señora Elvira Peña de Bran? **RESPONDE:** Ella me buscó y nos encontramos y ella me dijo que me vendía las mejoras de la parcela donde estoy actualmente, me vendían las mejoras más o menos, no la tierra porque eso no tenía título, pero si vendía las mejoras. **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda en que año se presentaron esos hechos? **RESPONDE:** Si señor, el 13 de marzo del 2001. **PREGUNTA:** ¿Y el 13 de marzo de 2001 como era la situación de orden público en el lugar donde estaba ubicado el Hato de la Guajira? **RESPONDE:** Bueno cuando negocié con la señora yo me fui para allá hasta el momento estoy allá, pero eso se reconoció bastante la violencia ahí, bastante. **PREGUNTA:** ¿Le dijo usted la señora Elvira Peña de Bran los motivos por los cuales iba a vender el predio? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Supo usted en algún momento que la señora Elvira Peña de Bran en esa región le habían asesinado un esposo y un hijo? **RESPONDE:** No señor, no tenía conocimiento. **PREGUNTA:** ¿Supo usted si en la vereda Hato de la Guajira hubo un desplazamiento colectivo actos posterior a la época que usted compró el predio? **RESPONDE:** El desplazamiento fue después cuando yo estaba ahí. **PREGUNTA:** ¿Usted estaba ahí? **RESPONDE:** Yo soy desplazado también. **PREGUNTA:** ¿Usted está reconocido como víctima? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Recibe ayuda humanitaria por parte del Estado? **RESPONDE:** Recibí bastante. Inclusive hicimos un retorno que hicimos un retorno de 5 veredas 43 familias. **PREGUNTA:** ¿Qué institución realizó ese retorno? **RESPONDE:** La cruz roja internacional, la OEA nos acompañó, la gobernación, la doctora que era la asesora de paz, la pastoral, la gobernación, la alcaldía y el comandante del ejército y el comandante de la policía. **PREGUNTA:** ¿A ese retorno estuvo presente Elvira Peña de Bran? **RESPONDE:** No señor porque yo era el que estaba en la tierra ahí, ya había comprado. **PREGUNTA:** ¿Usted hace la negociación con la señora Elvira Peña de Bran continuó usted viéndola, observándola en el municipio de Becerril? **RESPONDE:** No señor. (...) **PREGUNTA:** ¿Desde el tiempo que tiene de estar en la vereda ha sido extorsionado por parte de grupos ilegales? **RESPONDE:** No señor, hasta el momento bueno en ese entonces en el 2002 tuvimos que desplazarnos también. **PREGUNTA:** ¿Ha identificado algún grupo que permanezca o transite por la zona? **RESPONDE:** No señor, cuando eso los grupos al margen de la ley. **PREGUNTA:** ¿No identifico si eran paramilitares o eran guerrilleros? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Supo si antes su llegada se presentaron varios homicidios contra propietarios, poseedores u ocupantes en la parcela? **RESPONDE:** No mi señoría, porque si yo hubiera sabido que por lo menos esa familia hubiera tenido alguna amenaza yo no me meto ahí en las tierras, hablamos, conversamos, me buscó, yo le compré. **PREGUNTA:** ¿Además de esa parcela usted en la actualidad tiene otra parcela, otros bienes únicamente? **RESPONDE:** No señor, únicamente. **PREGUNTA:** ¿Únicamente la parcela? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Vive de lo que produce la parcela? **RESPONDE:** Lo que produce la parcela y los créditos que he tenido gracias a Dios con el banco agrario y la fundación de la mujer”.

Relato que resulta coincidente con lo manifestado por el testigo Evelio Aguirre en la etapa instructiva, quien, en su también condición de víctima de desplazamiento del mismo predio, señaló:

“PREGUNTA: Usted ha manifestado en respuesta anterior que ha padecido de 3 desplazamientos ¿usted recuerda en que año llegó el señor Eleison Antonio Patiño a la vereda Hatos de la Guajira? **RESPONDE:** El regresa, o sea la compra creo que en el 2001. **PREGUNTA:** ¿En el año 2001 el señor

⁵² Ver pagina 156 cuaderno digital 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Eleison Antonio Patiño compra como era la situación de orden público ahí en la vereda? **RESPONDE:** Era crítica, ese año al año siguiente 2002 fue más, se agudizó más el pico de la violencia ahí para el 2002 ya no quedó nadie en la vereda y tuvo que desplazarse también. **PREGUNTA:** ¿Y usted tiene conocimiento si también el señor Eleison Antonio Patiño ha padecido desplazamiento, hechos victimizantes cometidos por grupos ilegales? **RESPONDE:** Si, él tuvo que desplazarse sacar todo el ganado porque había una orden de desalojo de todas esas tierras y posteriormente yo lo conozco ya cuando estaba allá finales de 2003 haciendo las vueltas para comenzar a retornar entonces necesitábamos hacer un censo de cuantas personas estaban en el territorio y ya se cristaliza en el 2004 que me nombran en la reunión y asisten a las reuniones y empezamos a diligenciarlas. **PREGUNTA:** ¿O sea señor Evelio que el señor Eleison Patiño también hizo parte de ese retorno? **RESPONDE:** Si señor.”

De igual forma se allegó al expediente copia de la declaración rendida por el señor Piñerez Patiño ante la Personería municipal de Becerril de fecha 13 de febrero de 2003, donde relata los hechos atinentes al desplazamiento⁵³, manifestando, en sus propias palabras lo que se pasa a ilustrar:

“**PREGUNTADO:** Sírvase informar el día en el cual fue usted desplazado **CONTESTÓ:** Yo me desplazé el día 12 de abril del 2002. **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho el lugar de donde usted ha sido desplazado y que tiempo tenía de estar viviendo ahí. **CONTESTÓ:** Yo vivía en la vereda Hato la Guajira, en jurisdicción de este municipio, tenía 3 años de estar viviendo en la vereda **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato amplio y detallado de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, precisando el tipo de amenaza que sufrió en su hogar. **CONTESTÓ:** Yo me vine de la vereda por temor, de ver la situación que se estaba viviendo en la vereda, debido que a muchos vecinos le daban horas para desplazarse por grupos de personas al margen de la Ley, y mi mujer se llenó de nervios, por eso nos vimos en la obligación de venirnos para acá, nosotros no fuimos amenazados. **PREGUNTADO:** Díganos quienes fueron los presuntos actores de estos hechos. **CONTESTÓ:** Fueron un grupo de personas. **PREGUNTADO:** Cuales fueron las razones que generaron la decisión de abandonar el lugar de residencia. **CONTESTÓ:** El temor generalizado en la región y, además, porque estaba solo. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos quienes vivían con usted en la vereda y a que se dedicaban habitualmente cada uno de ellos. **CONTESTÓ:** En la parcela estaba mi persona, mi mujer y mis hijos, me dedicaba a la agricultura (...)”

Con base en estos hechos la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió incluir al señor Eleison Piñerez Patiño junto con los miembros de su núcleo familiar al RUV, al verificar que para la época del desplazamiento del señor Piñerez y su núcleo familiar existía presencia de grupos armados al margen de la ley, según se evidencia de la consulta al sistema VIVANTO allegada al dossier, en la que señala como fecha de siniestro: 12/04/2002, tipo de desplazamiento: individual, responsable conflicto armado, Estado: Incluido, Departamento del siniestro: Cesar y Municipio: Becerril.

Pruebas de la condición de víctima del extremo opositor que contrastadas con el contexto de violencia que para esa época persistía en la región, encuentran asidero fáctico toda vez que para esa data aun persistía la anormalidad del orden público de lo cual dan cuenta tanto el informe de la Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos como las demás fuentes traídas a consideración en líneas precedentes, circunstancia que permite colegir a esta Judicatura el reconocimiento de la condición de desplazado del mismo predio del opositor Eleison Piñerez Patiño, precisando que en modo alguno se sugirió que éste se hubiere aprovechado de la situación de alteración de orden público para entrar a poseer el inmueble en razón a vínculos con grupos armados ilegales.

⁵³ Ver Página 435 del Cuaderno Digital No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Adicionalmente de acuerdo con el Informe Técnico de Caracterización a terceros y otros insumos del señor Eleison Piñerez Patiño allegado al informativo⁵⁴, se evidencia que su único sustento se deriva de la explotación del predio solicitado en restitución, teniéndolo como medio de vivienda donde reside la mayor cantidad de tiempo en compañía de su núcleo familiar del cual forman parte dos menores de edad. Aunado a que según consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro⁵⁵ el referido señor no se encuentra asociado a otros folios de matrícula distintos al inmueble aquí solicitado.

Frente a lo anterior, el problema jurídico radica en que tanto el núcleo familiar de la señora Elvira Peña de Bran como del señor Eleison Piñerez Patiño, como ya se explicó, son víctimas del conflicto armado en Colombia y sufrieron actos de violencia en el predio en controversia, la primera quien inmersa en el temor ocasionado por el homicidio de su esposo e hijo a manos de grupos ilegales abandona su parcela y el segundo quien resistió los embates del conflicto armado registrados en la zona, permaneciendo en el predio del cual refiere es el único sustento de su núcleo familiar.

Así las cosas, hoy se encuentran en principio enfrentados los derechos de dos personas que padecieron las consecuencias del conflicto armado y la solución a dicha situación de conformidad con la interpretación finalista de la Ley 1448 de 2011, no podría ser confrontar tales derechos a fin de determinar cuál es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación, una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda pues de no actuar así se entraría en la posibilidad de revictimizar al señor Piñerez Patiño, o por el contrario desproteger el derecho a la propiedad de la solicitante que se vio truncado en virtud del desplazamiento forzado del que fue objeto, sin que pueda evidenciarse un aprovechamiento de parte del opositor, por lo que esta Sala tendría que adoptar una solución que armonice los derechos en conflicto, bajo los fines de la Ley 1448 de 2011 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento forzado y evitar que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso.

Previo a lo anterior y teniendo en cuenta la pretensión encaminada a materializar jurídicamente la restitución del predio objeto de reclamación se procederá a realizar un análisis jurídico bajo la cuerda propia del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la solicitante respecto del referido fundo.

4.8. De La Prescripción Adquisitiva Y Extintiva De Dominio.

Tal como se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la debida formalización y consecuente declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre la parcela individualizada, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ello con el fin de brindar seguridad jurídica, teniendo en cuenta que uno de los principales objetos del proceso de restitución de tierras es la reseñada formalización, se verificará el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

⁵⁴

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETCw28FIMIDncYJpJ00xzIBOBwsA8_26oP9WIsBMst7fw?e=f88SVN

⁵⁵ Página 25 ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Se lo primero advertir que el 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”

Igualmente, para resolver el presente caso, resultan de vital importancia los principios generales de la Ley de Víctimas, en especial los siguientes:

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. (...) El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En efecto, los principios que permean la restitución de tierras propenden porque esta acción constituya la medida preferente de reparación integral para las víctimas y tienen como finalidad lograr de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de ellas, siendo entonces un componente importante de la reparación la formalización de la tierra en favor de la solicitante, la declaración de pertenencia, por la alegada posesión que ostenta y le da la expectativa legítima de adquirir el bien por prescripción, propósito que se vio interrumpido en varias oportunidades como se verificó en el acápite de la calidad de víctima de la solicitante, en virtud del desplazamiento forzado.

De hecho, el principio 16.1 de los Principios Pinheiro, sobre “derechos de los arrendatarios y otros no propietarios” establece que “Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales”.

En consecuencia, la Sala entrará a verificar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para que se declare la pertenencia en favor de la señora Elvira Peña de Bran, pues fue ella quien vio interrumpida su posesión a raíz del desplazamiento forzado del que fue víctima.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Ahora bien, según el Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria. La primera de ellas tiene lugar cuando además de la posesión existe justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir, mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso que la señora Elvira Peña de Bran no demuestra tener un justo título, pues no se aportó al plenario documento que así lo acredite, se tiene entonces que ella y su fallecido esposo Misael Bran, era poseedores irregulares del predio "Hatos de la Guajira"; en tal sentido, es necesario precisar entonces que para acceder a la declaración de pertenencia, en virtud de la prescripción extraordinaria de dominio, deben encontrarse configurados los siguientes presupuestos:

- Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que se ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida (no obstante, recuérdese que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor).
- Que dicha posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a diez años, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Pues bien, con relación al primero de dichos requisitos, esto es, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, encuentra esta Sala que tal como quedó decantado en el acápite de identificación del predio, la porción de terreno reclamada hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Guajira" cuyo título de propiedad recae en cabeza de la sociedad Hato La Guajira Ltda., según se extrae del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-2890, motivo por el cual es susceptible de usucapión, con la previsión de que ello solo podrá hacerse por la vía extraordinaria, al carecer de justo título.

Con relación al segundo requisito, referente a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, inicialmente es necesario precisar, cómo fue explicado en el acápite de la relación de la demandante con el predio "Hatos de la Guajira", que la señora Elvira Peña de Bran y su núcleo familiar, ingresaron al fundo a ejercer posesión del mismo en el año 1990, precisando que si bien afirma que su ingreso inicialmente tuvo indicios de clandestinidad, posteriormente su permanencia se tornó pacífica como quiera que creó una expectativa legítima de formalización durante el desarrollo de las tratativas de la venta parcial del predio, que tuvo lugar en el año 1992, en favor del extinto INCORA con miras a la reforma agraria, tal como se precisó con anterioridad.

Verificado lo anterior, tomando como punto de partida esta última anualidad (1990) a efectos de contabilizar el término de la posesión, se tiene que hasta la fecha han transcurrido aproximadamente 31 años, viéndose interrumpida a partir de 2001 en virtud de su homicidio del señor Ever Bran (q.e.p.d) que genera su desplazamiento del fundo tal como se verificó en el estudio de la calidad de víctima de la solicitante.

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado que la señora Elvira Peña ha venido ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida (en virtud de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

la presunción establecida por los artículos 74 de la Ley 1448 de 2011⁵⁶ y 27 de la Ley 387 de 1997⁵⁷) así como lo expuesto en los artículos 764, 766 y 770 del Código Civil, por lo que deben cumplir con el tiempo establecido para la prescripción extraordinaria que tanto en la Ley 791 de 2002, así como el contemplado en La Ley 1561 de 2012, de prescripción y saneamiento de la propiedad rural es de 10 años.

En este orden de ideas, lo procedente en el presente caso es amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Elvira Peña de Bran y del haber herencial del señor Misael Bran (q.e.p.d), declarando que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio denominado “Hatos de la Guajira” el cual hace parte del predio de mayor extensión “La Guajira” identificado con FMI 190-2890 en atención a la posesión ejercida y a lo reglado en el inciso 3 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

De igual forma, se ordenará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Desenglobar del predio “La Guajira” identificado con FMI 190-2890 la porción de terreno denominada como “Hatos de la Guajira” debidamente identificado en el acápite correspondiente.

Asimismo, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional-Cesar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a la señora Elvira Peña y a los demás herederos del señor Misael Bran (Q.E.P.D.), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio de los mismos, a que haya lugar, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellas.

Finalmente en aplicación del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011⁵¹ y el Decreto 4829 de 2011, la consecución para el opositor víctima del conflicto armado señor Eleison Piñerez Patiño, de un predio de similares características y condiciones del objeto de proceso, a fin de garantizar sus derechos fundamentales, otorgándose para ello un término de seis (6) meses a dichas entidades, plazo en el que se gestionará la materialización de la orden impartida.

4.9. De la oposición presentada por la Sociedad Hatos Guajira Ltda.

Frente a la oposición presentada por la Sociedad Hato Guajira Ltda., como titular del derecho de dominio, advierte este órgano que es abiertamente inocua su defensa, pues se remite a que le sea respetado su derecho de dominio sin haber invocado con su escrito el presupuesto para acceder a la compensación, frente a lo cual considera la Sala realizar las siguientes precisiones.

⁵⁶ ARTÍCULO 74. (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

⁵⁷ Artículo 27. De la perturbación de la posesión. La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Se encuentra probado dentro del dossier que la contradictora, Sociedad Hato Guajira Ltda., ninguna actuación desplegó en contra de la señora Patiño de Bran, en cuanto a la recuperación del predio “La Guajira” pues simplemente se limitó a la denuncia presentada en el año 1991 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, sin que posterior a ello la opositora hubiere desplegado actividad alguna de reivindicación de dominio, dando cuenta de una actitud impasible frente a ellos, más no de un actuar positivo, según se evidenció en el acápite de relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de inscripción.

Aunado a ello, si bien se advierte copia de la demanda de pertenencia iniciada por los poseedores del predio “La Guajira” ante el Juez Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, el que fue desistido⁵⁸, tampoco se evidencia que posterior a la finalización anormal del mismo la aludida sociedad haya reivindicado su propiedad, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo informa el opositor Eleison Piñerez y se verificó en la diligencia de inspección judicial, éste aún permanece asentado en el predio sin perturbación alguna y sin reconocimiento de titular de dominio, ejerciendo explotación desde hace más de 20 años.

4.7.5. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”⁵⁹.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

⁵⁸ Ver Acta de Audiencia de fecha 01-04-2016 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar – Cesar dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia seguido por Leonidas Gregorio Ospino, Rosa Elena González, María Heli Hernandez, Alirio Martinez, Campo Elias Pineda, Gonzalo Piedrahita, Eleison Piñeres, Osmelia Cueto, Nelsi Campo contra HATO GUAJORA LTDA radicado 20001-31-03-003-2013-000491 (folio 270 y s.s. Cuaderno digital 3)

⁵⁹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes restituidos y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial entrega de proyectos productivos y subsidios de vivienda si no existe incompatibilidad legal para ello informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Las entidades que conforman el SNARIV de acuerdo con sus competencias deberán brindar atención a los beneficiados con esta sentencia.

Sobre las deudas contraídas por los señores solicitantes amparados con la sentencia y su núcleo familiar, se ordenará a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y su núcleo familiar, debiendo adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado; lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁶⁰, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)⁶¹; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

- 5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Elvira Peña de Bran y el haber herencial de Misael Bran (q.e.p.d.) sobre el predio “Hatos de la Guajira” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Guajira”, ubicado en el municipio de Becerril, departamento del Cesar y se identifica con el FMI 190-2890 y código catastral 2000-45-00-01-00-0002-0224-000-00-0000.

Los Linderos de la parcela “Hatos de la Guajira” que cuenta con un área georreferenciada de 31 Has 6149 m2, se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 24066, en línea semirrecta que pasa por el punto 24067, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 24068 en una distancia de 270,2447 metros con predios de CESAR GUILLEN – ELIAS NAVARRO
ORIENTE	Partiendo desde el punto 24068, en línea quebrada que pasa por los puntos 24093, 106748, 49363, 49362, 49352, 49351, 49328 y 49327, en dirección suroriente hasta llegar al punto 24092 en una distancia de 1314,4623 metros con predio de ARGELIO BORJA – MILEITA.
SUR	Partiendo desde el punto 24092, en línea quebrada que pasa por los puntos 24091, 24090, 24089, 24056, 24043 y 2444 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 24061 en una distancia de 569,693 mts con VIA PAVIMENTADA HACIA LA VICTORIA HACIENDA EL TUCUY.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 24061, en línea quebrada que pasa por los puntos 24062, 24063, 24064 y 24065, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 24066, en una distancia de 885,8462 metros con predio de ELIAS NAVARRO

⁶⁰ “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

⁶¹ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;” (...)

Encontrándose dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	COTA
24066	1556193,382	1088004,053	9° 37' 28,227" N	73° 16' 32,764" W	122,5868
24067	1556148,756	1088198,932	9° 37' 26,760" N	73° 16' 26,376" W	123,3342
24068	1556135,445	1088267,983	9° 37' 26,321" N	73° 16' 24,113" W	123,525
24093	1556008,547	1088230,317	9° 37' 22,194" N	73° 16' 25,358" W	138,6051
106748	1555954,098	1088228,607	9° 37' 20,422" N	73° 16' 25,418" W	130,1379
49363	1555885,434	1088208,417	9° 37' 18,189" N	73° 16' 26,086" W	125,2009
49362	1555727,153	1088144,6	9° 37' 13,043" N	73° 16' 28,190" W	127,8489
49352	1555552,937	1088067,342	9° 37' 7,379" N	73° 16' 30,737" W	143,1395
49351	1555389,364	1088010,345	9° 37' 2,059" N	73° 16' 32,619" W	134,7903
49328	1555232,16	1087963,038	9° 36' 56,947" N	73° 16' 34,183" W	131,1276
49327	1555080	1087919,109	9° 36' 51,998" N	73° 16' 35,635" W	128,6795
24092	1554889,363	1087861,869	9° 36' 45,798" N	73° 16' 37,527" W	132,0216
24091	1554922,747	1087826,213	9° 36' 46,887" N	73° 16' 38,693" W	131,2538
24090	1554997,338	1087808,378	9° 36' 49,316" N	73° 16' 39,273" W	129,8633
24089	1555158,146	1087844,702	9° 36' 54,547" N	73° 16' 38,069" W	132,0751
24056	1555200,799	1087839,873	9° 36' 55,936" N	73° 16' 38,224" W	128,1519
24043	1555267,42	1087805,61	9° 36' 58,106" N	73° 16' 39,343" W	130,7705
24044	1555358,339	1087728,249	9° 37' 1,071" N	73° 16' 41,873" W	131,5996
24061	1555377,345	1087690,71	9° 37' 1,693" N	73° 16' 43,102" W	129,384
24062	1555574,897	1087733,108	9° 37' 8,119" N	73° 16' 41,697" W	132,1008
24063	1555686,572	1087757,278	9° 37' 11,751" N	73° 16' 40,896" W	136,9763
24064	1555862,151	1087857,325	9° 37' 17,458" N	73° 16' 37,601" W	134,7998
24065	1556005,254	1087954,27	9° 37' 22,108" N	73° 16' 34,411" W	131,9032

DATUM GEODESICO WGS_84

5.5.1. Declarar, en consecuencia, que la señora Elvira Peña de Bran y el haber herencial de Misael Bran (q.e.p.d.) han adquirió por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble denominado "Hatos de la Guajira" cuya ubicación, identificación y linderos se consignaron en el numeral 5.1 de esta sentencia.

5.3. Respeto de las oposiciones presentadas

5.3.1. Declarar fundada parcialmente la oposición presentada por el señor Eleison Piñerez Patiño, en cuanto a su condición de víctima, de conformidad con lo antes expuesto.

5.4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar al señor Eleison Manuel Piñerez Patiño su núcleo familiar, un predio en equivalencia de similares características y condiciones al predio Parcela "Hatos de la Guajira" QUE NO PUEDE SER INFERIOR A UNA UAF, y teniendo en cuenta el actual domicilio del opositor para lo cual se le otorgará un término prudencial de seis (06) meses como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes. En consecuencia, una vez entregado el predio la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuará el respectivo registro a nombre del opositor.

5.5. Declarar no probados los argumentos exceptivos presentados por la Sociedad Hato Guajira Ltda.

5.6. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

- 5.6.1. Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble afectado con el presente proceso de restitución.
- 5.6.2. Desenglobar del predio “La Guajira” identificado con FMI 190-2890 la porción de terreno identificada como “Hatos de la Guajira” identificado en el numeral 5.1. de la presente providencia.
- 5.7. Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del predio “Hatos de la Guajira” por parte de Eleison Piñerez Patiño a favor de la señora Elvira Peña de Bran y el haber herencial de Misael Bran (q.e.p.d.) del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Becerril (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Eleison Piñerez y su núcleo familiar. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.8. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice el acompañamiento de los herederos del señor Misael Bran (q.e.p.d.), ante la Defensoría Pública a efectos de que puedan tramitar el proceso de sucesión del finado.
- 5.9. Ordéñese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio.
- 5.10. Ordéñese a la Oficina Para La Gestión Del Riesgo y Cambio Climático del departamento del Cesar, que realice un análisis de riesgos sobre el predio que contemple y determine con certeza la probabilidad de ocurrencia de desastres que puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que se puedan beneficiar con la sentencia de este proceso, que de confirmarse, debe especificar los respectivos planes de emergencia y contingencia, que como mínimo deben contener las medidas de prevención y mitigación y todas aquellas que deban tomarse para la atención de emergencias, indicando los recursos técnicos y humanos necesarios para su implementación y el esquema de coordinación a adoptar entre las entidades y organismos llamados a intervenir, lo cual deberá ser socializado con los respectivos beneficiarios.
- 5.11. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a la señora Elvira Peña de Bran y el haber herencial de Misael Bran (q.e.p.d.) la atención integral para reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00117-00
Radicado Interno No. 048-2021-02

rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud del Municipio de Pelaya), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda y/o entidad competente), ayuda sicosocial (Unidad de atención para las víctimas y/o entidad competente), educación (Sena, secretaria de educación de Pelaya y Gobernación del Cesar) y proyectos productivos (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas); consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

5.12. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a señora Elvira Peña de Bran y el haber herencial de Misael Bran (q.e.p.d.), ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

5.13. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 058

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
(Con Salvamento de voto parcial)
Magistrada